

**ESTUDIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LOS CASOS DE LAS MUJERES  
MALTRATADAS, AGREDIDAS Y VIOLENTADAS A LA LUZ DE LA  
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Una mirada a la defensa de las mujeres que responden a su agresor en el contexto de la  
violencia de género**

**Felipe Londoño Gómez**

**Martín Pérez Vargas**

**Asesor:**

**Alfonso Cadavid Quintero**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**Escuela de Derecho**

**Medellín, Colombia**

**2022-2**

## Tabla de Contenido

I.	Resumen.....	3
II.	Palabras claves .....	3
III.	Abstract .....	3
IV.	Key words .....	4
V.	Introducción .....	5
VI.	Violencia y perspectiva de género: problemática en Colombia.....	7
	A. Aspectos relevantes de la perspectiva de género y la violencia contra la mujer: definición y fundamentos .....	7
	B. Deber constitucional de aplicación de la perspectiva de género y estereotipos de género en las decisiones judiciales.....	14
VII.	Legítima Defensa: requisitos .....	19
	A. Requisitos de la Legítima Defensa.....	19
	i. Agresión ilegítima .....	20
	ii. Actualidad o inminencia de la agresión.....	21
	iii. Necesidad de la acción defensiva .....	21
	iv. Proporcionalidad.....	21
	v. Falta de provocación de la víctima .....	22
VIII.	Un caso de análisis: duda razonable frente a la configuración de la Legítima Defensa.....	23
IX.	Controversia en la aplicación de la Legítima Defensa en estos tipos penales ...	27
	A. Límites de la agresión ilegítima .....	27
	B. Actualidad de la agresión, una mirada a la Violencia Estructural .....	33
	C. Necesidad de la acción defensiva.....	39
	i. Medidas de protección, la inoperancia del sistema .....	43
	ii. ¿Exigibilidad de otra conducta? .....	46
X.	Estudio de la Legítima Defensa de manera transversal bajo el caso de estudio	48
XI.	Conclusiones .....	52
XII.	Referencias.....	55

## **I. Resumen**

El presente trabajo realiza un estudio legal, jurisprudencial y doctrinal de la causal de justificación de la legítima defensa frente a los supuestos en que las mujeres maltratadas, agredidas y violentadas dentro del hogar se defienden de sus agresores. Se aborda la temática contemplando la importancia de la inclusión de la perspectiva de género y la eliminación de los estereotipos sociales sobre la mujer. Para esto, iniciamos explicando en qué consiste la perspectiva de género, así como sus fundamentos constitucionales y la importancia de su entendimiento en el ámbito de la violencia contra la mujer. Adicionalmente, expondremos la legítima defensa en abstracto, como mecanismo a través del cual se pudieran repeler las agresiones contra las mujeres en el ámbito doméstico, para luego estudiar las controversias que se pueden presentar en relación con los requisitos más discutidos en los casos de estudio, estos son, agresión ilegítima, actualidad o inminencia y necesidad de la respuesta defensiva. A lo largo del presente trabajo analizaremos las condiciones en que la defensa de estas mujeres se puede considerar como legítima.

## **II. Palabras claves**

Género - delito - bien jurídico - violencia de género - legítima defensa - agresión ilegítima - actualidad de la agresión - perspectiva de género - agresiones continuas – necesidad de defensa

## **III. Abstract**

This paper conducts a legal, jurisprudential and doctrinal study of the grounds for justifying self-defense in cases in which battered, assaulted and abused women defend themselves against their aggressors in the home. The subject is approached contemplating the importance of the inclusion of the gender perspective and the elimination of social stereotypes about women. To this end, we begin by explaining what the gender perspective consists of, as well as its constitutional foundations and the importance of its understanding in the area of

violence against women. In addition, we will explain self-defense in the abstract, as a mechanism through which aggressions against women in the domestic sphere can be repelled, to then study the controversies that can arise in relation to the most discussed requirements in the case studies, namely, illegitimate aggression, actuality or imminence, and necessity of the defensive response. Throughout this paper we will question whether the defense of these women can be considered legitimate or whether, on the contrary, it does not fall under this ground of justification.

#### **IV. Key words**

Gender - felony - legal right - gender-based violence - self-defense - illegitimate aggression - timeliness of the aggression - gender perspective - continuous aggressions - necessity of defense

## V. Introducción

El presente artículo propone analizar cómo debería ser el tratamiento jurídico-penal que a partir de la legítima defensa se pudiera dar a las mujeres agredidas que reaccionan desplegando fuerza o violencia en contra de su agresor. En razón de la violencia a nivel estructural e institucional de la cual es víctima la mujer en Colombia, es adecuado explicar en qué ha consistido esta problemática y cuál es el tratamiento que le ha dado el Derecho Penal para erradicarla, recordando que no ha sido un reto exclusivo del país, sino que ha requerido un abordaje internacional supremamente amplio.

A lo largo del presente escrito tendremos en cuenta las diferentes posiciones doctrinales en torno a esta causal de justificación, en relación con los supuestos antes mencionados, teniendo en cuenta el deber establecido por la Corte Constitucional de adoptar una perspectiva o enfoque diferencial de género, para entender la problemática social que ha sufrido la mujer a lo largo de su historia y delimitar las medidas a que ella da lugar. Con este presupuesto, pretendemos explicar por qué resulta relevante contemplar el contexto individual de cada caso, estudiando según ello los requisitos de la causal de exoneración de responsabilidad.

Para desarrollar lo anterior se estructurarán seis capítulos. El primer capítulo se encarga de indagar el marco general de la perspectiva de género y la importancia de su vinculación en la figura de la legítima defensa, analizando tanto la problemática social como su abordaje jurisprudencial. El segundo capítulo se enfoca en una exposición sucinta de los requisitos de la legítima defensa. El tercero concreta el caso de estudio, con el fin de precisar a qué supuestos haremos referencia en los siguientes capítulos. En el cuarto capítulo se discute y razona sobre las controversias fundamentales que se pueden presentar en la aplicación de la legítima defensa, primordialmente en los requisitos de agresión ilegítima, actualidad o inminencia de la agresión y necesidad de la acción defensiva. En el quinto capítulo, se hace un estudio transversal de la legítima defensa en el caso de estudio bajo la perspectiva de género, tomando las posturas

doctrinales que acogemos. Por último, en el sexto capítulo se presentan las conclusiones del estudio realizado.

Este artículo no comprende una propuesta teórica novedosa, ni un acercamiento distinto a los que se han discutido en el transcurso de los últimos cuarenta años; constituye un estado del arte de las distintas posturas que se tienen a nivel internacional frente a los requisitos anteriormente expuestos y concluye con una explicación de las posiciones que consideramos más adecuadas.

## **VI. Violencia y perspectiva de género: problemática en Colombia**

### **A. Aspectos relevantes de la perspectiva de género y la violencia contra la mujer: definición y fundamentos**

La perspectiva de género se ha estudiado en el campo del Derecho por la importancia que tiene su abordaje a nivel jurídico y judicial. Las funciones que han cumplido hombres y mujeres durante su historia son una construcción social, que ha influido en la manera de entender a la mujer respecto a su entorno, cómo se desarrolla y su interacción con la sociedad: “no puede pretenderse que las normas sean neutrales y, en consecuencia, idénticas para todos, cuando las realidades que históricamente mujeres y hombres en virtud de sus géneros han vivido son radicalmente distintas”<sup>1</sup>.

En ese sentido, es necesario abordar las problemáticas sociales que ocupan al Derecho bajo una perspectiva de género, particularmente femenina, pues ha sido la realidad de la mujer la que se ha ignorado en la construcción de las disposiciones legales. En términos de Olivares y Reyes, la perspectiva de género en el derecho se puede definir como la integración de las realidades sociales que han sido características para hombres y mujeres a lo largo de su historia, en los ordenamientos jurídicos<sup>2</sup>. En busca de la igualdad entre géneros, pretende abordar a cabalidad todas las problemáticas y enfocarse particularmente en las que no han sido relevantes, que, como se explicó, están principalmente ligadas a las mujeres.

Ahora bien, una de las realidades que busca incorporar la perspectiva de género es la violencia en contra de la mujer y lo que conlleva esta problemática. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el delito más recurrente en contra de la mujer a nivel mundial es la violencia ejercida por su pareja: “alrededor de 641 millones de mujeres en el mundo sufren actos violentos perpetrados por un compañero íntimo”<sup>3</sup>, advirtió la Corporación

---

<sup>1</sup> Olivares Barrios, C.A. y Reyes Fález, A. F. (2019). *De Víctima a Victimaria: Defensa de la Mujer Parricida en el Contexto de Violencia Intrafamiliar* (p. 14).

<sup>2</sup> *Ibíd*, p. 18.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (2021). *La violencia en contra de la mujer es omnipresente: la sufren una de cada tres mujeres*.

en 2021. No obstante, las cifras de denuncia son increíblemente bajas: tan solo el 6% reconocen haber sufrido este tipo de agresión, lo que demuestra la baja eficiencia de los procesos de denuncia en el mundo y el estigma social que existe en torno a la problemática<sup>4</sup>. Los números a nivel global indican la magnitud de esta realidad, que se ha perpetrado por varios siglos.

En el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), ha sido uno de los referentes más relevantes en temas de género. Sus disposiciones han hecho parte de las construcciones estatales de los países miembros y son útiles para ilustrarse sobre las problemáticas de género. Se puede evidenciar cómo sus intervenciones siguen siendo referidas por jueces y doctrinantes cuando abordan las realidades sociales relacionadas con la mujer; en Colombia, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citan constantemente a la Organización principalmente en el apartado de perspectiva de género, por sus disposiciones construidas y avaladas por los países miembros.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de esta organización celebrada en Beijing en 1995, resulta “haber marcado un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género”<sup>5</sup>. Como estableció la Secretaria General Adjunta, Phumzile Mlambo-Ngcuka, la declaración adoptada unánimemente por 189 países, “constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género”<sup>6</sup>. En el numeral 113 se refiere a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”<sup>7</sup>. Bajo esta definición, se considera que la violencia de género no son solo agresiones físicas, sino también tentativas y daños reales de índole física, sexual, o psicológica; en contextos

---

<sup>4</sup> *Ibíd*,

<sup>5</sup> Mlambo-Ngcuka, P. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Introducción (p. 9).

<sup>6</sup> *Ibíd*, p. 10.

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (p. 9).

privados o públicos, al interior de las relaciones del hogar o en medio de interacciones públicas con el resto de la sociedad.

La ONU también se ocupó de los actores que pueden ejercer este tipo de violencia, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993, instrumento bajo el cual se buscó reconocer esta realidad a nivel mundial y evidenciar la desatención respecto de los derechos y libertades de las mujeres<sup>8</sup>. En el artículo 2º explica que la violencia contra la mujer se puede ejercer por sus familiares, por la comunidad de la que hace parte o incluso por el Estado, en los ámbitos públicos y privados. En este sentido, no se desarrolla exclusivamente por particulares; el Estado, mediante sus acciones u omisiones que constituyen la violencia de género a nivel institucional, también puede desplegar agresiones hacia la mujer.

En el contexto latinoamericano, la Organización de los Estados Americanos también ha desarrollado instrumentos con enfoques similares a los anteriormente mencionados, que han influido en el desarrollo jurídico interno de los Estados miembros. El más reconocido, que ha sido una fuente de especial relevancia para la construcción normativa de países americanos, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente referida como "Convención de Belém do Pará", que fue redactada en función de dos pilares principales: los derechos de las mujeres protegidos por la Convención y la implementación de políticas públicas y programas, medidas encaminadas a dar cumplimiento a los deberes establecidos para los Estados miembros<sup>9</sup>.

En cuanto a los derechos protegidos, el artículo 4º establece que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades”<sup>10</sup> y desarrolla una lista enunciativa sobre algunos de los derechos que esta

---

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993*.

<sup>9</sup> Organización de Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*.

<sup>10</sup> *Ibíd*, art. 4.

<sup>11</sup> *Ibíd*, art 7.

disposición abarca; entre estos, están el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Con respecto al segundo pilar, el artículo 7° articula de manera taxativa los deberes que deben ser cumplidos junto con la implementación de las políticas públicas; los deberes están enfocados en la eliminación de todas las formas de violencia con respecto a las actuaciones de autoridades, operadores judiciales, agentes, funcionarios e instituciones vinculadas a los Estados, así como la construcción de disposiciones legales y legislativas que cumplan con el objeto de la Convención, de forma justa y eficaz<sup>11</sup>. Por último, el artículo 8° establece los fines que deben tener las medidas y programas en cabeza de los gobiernos, enfocados en educar, investigar y promover el conocimiento sobre la problemática de violencia contra la mujer<sup>11</sup>.

En definitiva, los instrumentos internacionales anteriormente explicados representan la importancia que le dan los países a la problemática de la violencia en contra de la mujer. Sus disposiciones comprenden una recopilación de conceptos reunidos por los diferentes Estados y entidades de orden internacional que los han redactado. De igual forma, fomentan medidas a implementar por los Estados con el fin de erradicar la violencia en contra de la mujer, que han sido reguladas en la mayor parte de sus ordenamientos nacionales. Las declaraciones, convenciones y conferencias referidas son de especial relevancia al momento de estudiar la realidad de la mujer y lo que el sistema político internacional propone para luchar contra las problemáticas en torno al género.

El ordenamiento jurídico colombiano ha adoptado las disposiciones derivadas de los instrumentos internacionales. En el 2008, el Congreso de la República aprobó la Ley 1257, enfocada en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación

---

<sup>11</sup> *Ibíd*, art. 8.

contra las mujeres<sup>12</sup>. Como lo establece el artículo 4º, los Tratados y Convenios de derechos humanos, en especial la Conferencia de Beijing de 1995 y la Convención de Belém do Pará, son las guías de interpretación de la citada Ley. En esta disposición legislativa se establecieron los tipos de daños contra la mujer, medidas de atención, protección y sensibilización, así como la adopción de definiciones y principios sobre los derechos de las mujeres. Uno de los principios de la normatividad es el de igualdad y no discriminación, el cual establece que está en cabeza del Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. Esta Ley contiene las medidas que se han utilizado en el país desde entonces ~~para tanto~~ para prevenir y sensibilizar acerca de la violencia contra la mujer, así como las medidas de protección de las mujeres violentadas.

Lastimosamente, a pesar de las incorporaciones legales y las medidas que se han establecido para evitar la problemática, Colombia es un país que ha sufrido con especial intensidad la violencia de género. Para demostrar la magnitud de la problemática, resulta interesante revisar lo dicho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que anualmente dedica dos apartados al tema en su “Observatorio de violencia”, donde contabilizan tanto los delitos por violencia de pareja como los de violencia intrafamiliar. Entre los datos que resaltan del acápite de violencia de pareja, se encuentra que, en 2020, el 76% de los delitos contra mujeres fueron cometidos en la vivienda; además, el agresor fue de sexo masculino en el 98% de esos eventos<sup>13</sup>. Por su parte, la fundación Femicidios Colombia informa que en el primer semestre del año 2022, se cometieron 130 feminicidios en el país; 65 de ellos por parejas o exparejas y 63 acontecieron en la vivienda<sup>14</sup>. Esto permite afirmar que

---

<sup>12</sup> Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2021). *Observatorio de Violencia: Cifras de lesiones de causa externa en Colombia*.

<sup>14</sup> Fundación Femicidios Colombia – FEMCOL (2022). *No Somos un Día: informe semestral 2022*.

las agresiones por parte de compañeros íntimos se dan, en la gran mayoría de casos, en un contexto doméstico y de hombres a mujeres.

Resulta evidente lo alarmante de las cifras anteriores: sigue existiendo una problemática de índole nacional que resulta en la materialización de delitos que atentan en contra de la vida, integridad y libertad de las mujeres, entre tantos otros bienes jurídicos que llegan a ser vulnerados. Y, sobre todo, en el ámbito privado, cuando se encuentran en sus casas, por los hombres con los que conviven.

Ante esta situación, las altas cortes del país han aunado esfuerzos para construir conceptos, ideas y precedentes que contribuyan a la reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios<sup>15</sup>, también a nivel institucional. En el marco judicial, el Consejo Superior de la Judicatura ha desarrollado cursos y herramientas pedagógicas para instruir sobre la perspectiva de género, dirigido a los jueces de todas las jerarquías, orientándolos sobre cómo deberán juzgar y tener un enfoque específico en conflictos relacionados con el género<sup>16</sup>, tema que se abordará más adelante. Así mismo, se creó en 2008 la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, con el propósito de “promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial”<sup>17</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional reconoció en la sentencia C-408 de 1996, en revisión constitucional de la incorporación al ordenamiento nacional de la Convención de Belém do Pará, que:

*... las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas (24 de enero de 2022). Sentencia T-016 de 2022. [MS: Gloria Stella Ortiz Delgado].

<sup>16</sup> Corte Constitucional (2022). Boletín No. 20. *Corte insta a los jueces del país para que asistan a las capacitaciones sobre perspectiva de género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.*

<sup>17</sup> Rama Judicial (2022). *Historia de la CNGRJ.*

*relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles...<sup>18</sup>.*

Se evidencia el abordaje constitucional que le da la Corte al considerar la gravedad de la violencia en el contexto privado, al interior del hogar; la problemática se agrava por lo silenciosa que puede llegar a ser y la invisibilidad que pueden llegar a tener las mujeres víctimas de violencia de género.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, dispone en la sentencia SP 4135-2019 que:

*... históricamente las mujeres han sido víctimas de dominación, subordinación y discriminación, y ... esa situación de desigualdad se manifiesta en las agresiones de las que suelen ser víctimas, lo que hace parte de un fenómeno de violencia estructural, que debe ser erradicado<sup>19</sup>.*

Con esto, se percibe la concientización de la Corporación frente a la problemática, que no solo es social sino estructural, llegando a las instituciones Estatales que han perpetuado la violencia contra la mujer.

En consecuencia, resulta evidente la comprensión teórica que le han dado las altas Cortes a la violencia contra la mujer, considerando que es una problemática que requiere de su atención, pues vulnera derechos constitucionalmente protegidos y que debe erradicarse de las instituciones y de la sociedad.

Ahora bien, el desarrollo social, legal y jurisprudencial que hemos estudiado en este apartado, ha propiciado la implementación de la perspectiva de género, como deber constitucional. El siguiente apartado explicará en qué consiste esta disposición y por qué es

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional (4 de septiembre de 1996). Sentencia C-408 de 1996. [MP: Alejandro Martínez Caballero].

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (1 de octubre de 2019). Sentencia SP 4135-2019. [MP: Patricia Salazar Cuéllar].

relevante para el tema de estudio del presente escrito, la legítima defensa de las mujeres víctimas de violencia de género, que reaccionan contra quienes las agreden.

### **B. Deber constitucional de aplicación de la perspectiva de género y estereotipos de género en las decisiones judiciales**

La Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018<sup>20</sup> analizó una acción de tutela instaurada por una madre en contra de una providencia judicial que la sancionaba por haber desacatado una medida de protección en favor de su hija. En un principio la madre solicitó ante la Comisaría de Familia de Suba una medida de protección en favor suyo y de su hija, ya que su pareja y padre de la menor la sometía a golpizas, la acusaba de ser infiel, la amenazaba de muerte y, en más de una ocasión puso en riesgo su vida, llegando a cortarle el brazo con un cuchillo. Por su parte, el hombre solicitó la misma medida a la Comisaría en contra de su pareja, alegando que había sido ella quien le había pegado, dándole una cachetada y un puño en la boca. La Comisaría concedió ambas solicitudes y dictó medidas de protección en favor de la menor, ordenándoles a los padres abstenerse de cualquier tipo de agresiones entre ellos.

Ambas partes manifestaron que tenían una relación conflictiva. Sin embargo, fue evidente la mayor magnitud de las agresiones ejercidas por el varón, que no solo ponían en riesgo la vida de la accionante sino la de la menor. El colegio donde estudiaba la niña presentó dos solicitudes de valoración de la situación de la menor ante la Comisaría de Familia, ya que dudaban que se estuvieran protegiendo sus derechos al haber visto comportamientos agresivos por parte del padre cuando la iba a recoger a la institución y haber escuchado historias de la niña contando lo conflictiva que era la relación de sus padres. La Comisaría, luego de estudiar la solicitud, concluye multando a ambos padres por tres salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto de tres días por cada salario dejado de cancelar.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (22 de agosto de 2018). Sentencia T-338 de 2018 (pp. 1-20). [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado].

La madre interpuso la acción de tutela objeto de la sentencia T-338 de 2018 al considerar que se ignoraron la totalidad de las pruebas y no se tuvo en cuenta que ella no trabajaba, pues tenía que mantenerse escondida de su expareja por el miedo fundado en todas las agresiones que había sufrido en el pasado, pero tanto el Juzgado como la Sala del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá negaron las pretensiones al considerar que no se habían violado sus derechos fundamentales. La Corte falló explicando que el Juzgado ignoró la realidad en la que se habían desarrollado las agresiones y no tuvo en cuenta el miedo y la angustia que sentía la mujer en el marco de la violencia intrafamiliar.

Esta sentencia cobra relevancia para el desarrollo de este apartado porque versa sobre la perspectiva de género en la administración de justicia en unos términos que consideramos valiosos, al estudiar un caso que ejemplifica perfectamente la violencia de la que es víctima la mujer tanto por su pareja como por el Estado mediante la Rama Judicial, la Sala recuerda que:

*(...) son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento [el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer]. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad<sup>21</sup>.*

Bajo esta observación de la Corporación sobre el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, se entiende que los operadores judiciales deben

---

<sup>21</sup> Ibid. p. 1.

procurarse un panorama completo de cada caso concreto. El deber de aplicar una perspectiva de género apunta a tener en cuenta todos los hechos y las particularidades que permitan tener un entendimiento cabal desde lo fáctico. Esto permitirá que se implementen las medidas necesarias y se tomen las decisiones desde la igualdad, favoreciendo el fin último de este deber, que es investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Cuando los funcionarios de la Rama Judicial hacen lo contrario, esto es, ignorar las diferentes realidades que influyen en el entendimiento de los casos, están perpetuando la problemática. Como sostiene la sentencia T-027 de 2017, con ponencia del magistrado Aquiles Arrieta Gómez, "... la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género"<sup>22</sup>, mediante las decisiones judiciales.

No obstante la claridad de dichas directivas, como sostienen Rojas et al., los jueces se han dedicado a preocuparse en gran medida por dar cumplimiento a los formalismos y analizar la legalidad de cada caso, ignorando abiertamente los diferentes contextos caracterizados por las agresiones físicas y psicológicas de las parejas, lo cual desvirtúa el uso adecuado del deber de aplicación de la perspectiva de género<sup>23</sup>. En consecuencia, terminan ignorando la experiencia de las mujeres y dejan de lado la profundización en los hechos que pueden resultar relevantes para contextualizarse.

El deber de implementar la perspectiva de género implica también, además del análisis del contexto, abandonar los estereotipos de género característicos que contemplan a las mujeres como personas que deben aguantar lo que quieran los hombres. En palabras de Cook y Cusak, la estereotipación de género es un complejo fenómeno social y psicológico, que involucra una amplia gama de actores estatales y no estatales con muy variados motivos para estereotipar y

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas (23 de enero de 2017). Sentencia T-027 de 2017 (p. 17). [MP: Aquiles Arrieta Gómez].

<sup>23</sup> Rojas Bohórquez, J., Chaves Baquero, J. E., Chavarro Naranjo, N., Murillo Santana, S. (2021). *El Enfoque de género en la actividad judicial colombiana* (p. 232).

con diferentes niveles de conciencia acerca de que están aplicando, imponiendo o perpetuando estereotipos<sup>24</sup>. Por ejemplo, la concepción de que la mujer debe aguantar los malos tratos de su pareja o estar obligada a abstenerse de interactuar con otro hombre distinto a su compañero sentimental serían estereotipos sociales que influyen en la violencia contra la mujer.

Al ser evidente que son concepciones de carácter social y amplio, afectan también a los funcionarios públicos que intervienen en los procedimientos en los que las mujeres son víctimas, pues aquellos siguen siendo miembros de la sociedad y su pensamiento está sujeto a ser permeado por estos estereotipos. Por ende, abandonar los estereotipos es deber de los jueces de la República, quienes deciden en último momento sobre la realidad de las mujeres víctimas de violencia de género, y también de los fiscales, policías, peritos y demás actores que puedan tener relación en algún punto con la valoración de esos casos violencia de género.

Además de lo anterior, a las mujeres víctimas de violencia se les debe reconocer el derecho a reaccionar frente a dichas agresiones para defenderse de una manera que tenga en cuenta lo expresado hasta el momento. Por ejemplo, una de las realidades suele ser que la mujer, confrontando los malos tratos de su compañero sentimental, en aras de proteger su derecho a la igualdad, a la honra y resguardar su integridad y en ocasiones la de su familia, se defiende del hombre que la maltrata. No obstante, sin una valoración completa sobre el contexto en el que la mujer pretende repeler los malos tratos, es posible llegar a la conclusión errónea de que se trata de agresiones mutuas entre la pareja y resultar en un análisis equivocado del caso concreto. Cabe resaltar que la Corte Constitucional dispuso que:

*... las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en*

---

<sup>24</sup> Cook, R. J. y Cusak, S. (2019). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (pp. 21-39). (Parra, A. Trad.).

*cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones*<sup>25</sup>.

Es importante la apreciación de la Corporación al resaltar la condición de víctima de la mujer, ya que sugiere que, tanto reaccionando defensivamente en contra de su pareja como agrediendo mutuamente, ella estará en un estado de inferioridad de condiciones frente al hombre que la agrede. Y no por defenderse, perderá su calidad de víctima.

Ahora bien, los casos juzgados en relación con la legítima defensa donde la mujer ha sido víctima de violencia de género tienen especial importancia en el contexto de esta problemática. Es un deber de los jueces llevar a cabo un análisis con perspectiva de género en los casos que necesiten un entendimiento completo del contexto en el que se encuentra la mujer. Específicamente, en las situaciones en que se plantee la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad, siempre que uno de los implicados sea una mujer, es adecuado precisar los alcances de dicha figura. La Corte Suprema de Justicia establece la siguiente posibilidad hermenéutica ligada a la perspectiva de género en el estudio de la legítima defensa:

*Esa perspectiva [de género] también puede resultar útil para que los jueces efectúen interpretaciones más justas de categorías del delito distintas de la culpabilidad, verbigracia, para consolidar un entendimiento más flexible del requisito de proporcionalidad exigido para la configuración de la legítima defensa cuando una mujer que ha sido recurrente y sistemáticamente violentada por su pareja le causa a ésta la muerte en medio de un acto de defensa, para reconceptualizar la noción de “inminencia” de la agresión que justifica la defensa – de modo que «también el peligro continuado... puede ser considerado como un peligro actual, siempre que éste pueda*

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas (23 de enero de 2017). Sentencia T-027 de 2017 (pp. 16-17). [MP: Aquiles Arrieta Gómez].

*traducirse, en cualquier momento, en una lesión»-, ora como un criterio reforzador de la presunción de inocencia<sup>26</sup>.*

A continuación, se hará una explicación breve de los requisitos de la legítima defensa en el ordenamiento jurídico colombiano, en aras de entender las controversias que han sido discutidas por la doctrina, para luego estudiar los requisitos a la luz de la perspectiva de género.

## **VII. Legítima Defensa: requisitos**

Uno de los mecanismos para establecer que una conducta en principio típica y que lesiona bienes jurídicos de manera intencional, puede, a pesar de esto, ser ajustada a derecho, es la legítima defensa, figura que les permite a los ciudadanos lesionar un bien jurídico de otro en aras de la protección de bienes jurídicos propios o de terceros. El artículo 32, numeral 6 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) la describe así: “no habrá lugar a responsabilidad penal cuando: ... se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”. De acuerdo con esta institución, una persona tiene la posibilidad de ejercer acciones defensivas contra su agresor y no ser responsable por ello, si se cumplen todos los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para su operancia.

Ahora bien, para que efectivamente podamos enmarcar una actuación dentro de esta causal de exoneración penal se deben verificar una serie de requisitos desarrollados tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

### **A. Requisitos de la Legítima Defensa**

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (7 de julio de 2022). *Sentencia SP 2649-2022* (pp. 28-30). [MP: José Francisco Acuña Vizcaya].

Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, interpretando la Ley y en consonancia con diversos autores<sup>28</sup>, para que se pueda configurar la legítima defensa es necesario que se cumplan los siguientes requisitos.

### *i. Agresión ilegítima*

Este es un presupuesto necesario y sustancial de la legítima defensa. Podría definirse la agresión como aquella conducta humana que amenace o lesione bienes jurídicos individuales tutelados jurídicamente<sup>29</sup>; que la agresión sea ilegítima hace referencia al carácter antijurídico de la misma. En el contexto de la legítima defensa, la ilegitimidad de la agresión no es equiparable al de injusto que se suele utilizar en la responsabilidad penal debido a que solo se requiere que la agresión sea antijurídica<sup>30</sup>. Lo anterior justificado en que el ilícito de la agresión se refiere a la vulneración del ordenamiento jurídico, sin significar esto un ilícito penal porque puede referirse a un ilícito civil, laboral o administrativo, entre otros<sup>31</sup>. Es entonces necesario que la acción que despliega el agresor genere un desvalor del acto y provoque o amenace provocar un desvalor del resultado. De esta forma, cuando la actuación del supuesto agresor esté enmarcada en alguna de las causales de justificación que trae el Código Penal en su artículo 32 como el cumplimiento de un deber legal, el estado de necesidad, o una obediencia debida, no podría hablarse de una agresión ilegítima ya que esta no supondría ni un desvalor del acto ni uno del resultado.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (26 de junio de 2002). Sentencia 11679-2002 [MP: Fernando Arboleda Ripoll]; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (6 de diciembre de 2012). Sentencia 32598-2012. [MP: José Alberto Socha Salamanca]; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (5 de marzo de 2014) Sentencia AP 1018-2014 [MP: Fernando Alberto Castro Caballero]; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de marzo de 2015). SP 2192-2015 [MP: Eugenio Fernández Carlier].

<sup>28</sup> Molina Fernández, F. (2012). *La legítima defensa en el Derecho Penal* (pp. 19-48).

Reyes Alvarado, Y. (2021). *Aspectos controversiales de la legítima defensa. A manera de estudio preliminar*. Publicado en: *Entre la legítima defensa y la venganza. Un análisis de los requisitos de la legítima defensa en el ordenamiento penal colombiano a la luz de casos prácticos*. De: Reyes Alvarado, Y. & Orozco López, H. D.

<sup>29</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general, tomo 1* (pp. 608 y ss.). (Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y Remesal, J. Trad.)

<sup>30</sup> Reyes Alvarado, Y. Op. Cit, p. 18.

<sup>31</sup> Velásquez Velásquez, F. (2020) *Fundamentos de derecho penal. Parte general, 3.ª ed.* (p.495).

**ii. Actualidad o inminencia de la agresión**

El requisito de actualidad o inmediatez hace referencia a que la agresión ilegítima esté en curso o esté a punto de comenzar. No se puede hablar de legítima defensa frente a un acto del pasado o una mera expectativa a futuro; pero una tentativa idónea de agresión es suficiente para que se configure este requisito<sup>32</sup>. Es importante resaltar que las agresiones continuadas en el tiempo permitirían dar por cumplido este requisito, pero más adelante ahondaremos en el tema.

**iii. Necesidad de la acción defensiva**

Se permite repeler la agresión ilegítima, actual o inminente, siempre y cuando esta defensa sea necesaria para rechazar el ataque. Una defensa necesaria es la idónea para que los bienes jurídicos de la víctima queden protegidos o se evite su lesión. Pero la defensa debe enmarcarse en un estrecho pasillo, contenida en los límites de una defensa que permita repeler el ataque utilizando los medios más benignos posibles pero que no esté ligada al riesgo de sufrir un daño inmediato<sup>33</sup>. En términos de Correa Flórez, será necesaria entonces la defensa menos lesiva para los bienes jurídicos del agresor que permita detener de inmediato y de manera permanente el ataque<sup>34</sup>. Frente a este tema ahondaremos más adelante en el capítulo IX del presente escrito.

**iv. Proporcionalidad**

El Código Penal colombiano establece que la defensa será legítima siempre que sea proporcional a la agresión<sup>35</sup>. A pesar de lo que una primera mirada de este artículo llevaría a pensar, la proporcionalidad entre defensa y ataque no se determina exclusivamente por la correspondencia de los medios que se utilicen. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del

---

<sup>32</sup> Correa Flórez, M. C. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación, la muerte del tirano de casa* (p.232).

<sup>33</sup> Roxin, C. Op, Cit. p. 628.

<sup>34</sup> Correa Flórez, M. C. Op, Cit, p. 275.

<sup>35</sup> Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Artículo 32, numeral 6. Julio 24 de 2000 (Colombia).

18 de marzo del 2018 estableció que habrá casos en que por la notoria inferioridad de una persona respecto de quien la agrede, aquella puede acudir a instrumentos que desde una óptica netamente objetiva no resulten similares o equivalentes a los que se usan en su contra<sup>36</sup>. Este elemento de la legítima defensa tampoco imposibilita la comparación de bienes jurídicos diferentes a la hora de la reacción defensiva, permitiendo que la persona agredida vulnere bienes jurídicos de mayor relevancia de los suyos que estaban siendo atacados<sup>37</sup>. Esto lleva a situaciones en las que, por ejemplo, una persona que está siendo hurtada pueda defenderse y afectar la integridad física de su asaltante.

**v. Falta de provocación de la víctima**

Este elemento hace alusión a que el supuesto ataque del agresor no puede ser producto de una provocación intencional e injustificada que constituya en sí misma una agresión que amerite la reacción defensiva del provocado. El que provoca no puede defenderse legítimamente bajo esta causal de exoneración penal<sup>38</sup>. Como lo exponen Zaffaroni et al., nadie está obligado a soportar lo injusto, siempre a condición de que no haya dado lugar a lo injusto con su propia conducta<sup>39</sup>. Si existe una provocación que requiere de una reacción defensiva, no puede hablarse de legítima defensa. Esta provocación es en sí misma una conducta jurídicamente desvalorada contraria a los principios elementales de coexistencia<sup>40</sup>. Es entonces antijurídica una conducta defensiva derivada de una situación provocada y de ninguna forma podría enmarcarse en esta causal de justificación<sup>41</sup>. ¿Pero qué determinación deben tener las provocaciones leves frente a una reacción defensiva desproporcionada? Para resolver estos supuestos se debe recordar que el provocador, a pesar de que su actuación sea antijurídica, no

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). Sentencia AP 979-2018. [MP: Luis Guillermo Salazar Otero].

<sup>37</sup> Correa Flórez, M. C. Op. Cit. p. 276.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de noviembre de 2020). Sentencia SP4289-2020 [MP: Patricia Salazar Cuellar].

<sup>39</sup> Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal, parte general* (p. 667).

<sup>40</sup> *Ibíd*, p. 625.

<sup>41</sup> *Ibíd* p. 626.

pierde sus derechos ciudadanos y no debe soportar todo tipo de respuestas a su actuación. Si una provocación constituye una agresión ilegítima pero esta agresión es leve y no amerita una respuesta violenta del provocado, la defensa del provocado no puede ir más allá de lo permitido. Es el caso de las burlas no injuriosas, por ejemplo, que al no estar prohibidas por el ordenamiento jurídico, son conductas que se deben tolerar o a lo sumo responder con la misma moneda<sup>42</sup>. Si en este supuesto, el provocado arremete desproporcionadamente contra su provocador, este último no tiene limitado su derecho a la legítima defensa sino hasta la proporción en la que provocó al primero.

### **VIII. Un caso de análisis: duda razonable frente a la configuración de la Legítima Defensa**

El Juzgado Décimo Penal con Función de Conocimiento de Bucaramanga decidió el 29 de junio de 2021<sup>43</sup> el caso de Zaida Pérez Roperero, mujer que apuñaló en el pecho cerca al corazón a William Reyes Balaguera, su esposo en ese entonces. De acuerdo al análisis del Juez, no hubo claridad frente al lugar y las fechas en que se desencadenaron los hechos que resultaron en la lesión a William, pero lo que sí se acreditó fue que Zaida hirió a su pareja, quien estuvo cerca de morir, siendo salvado por los médicos que realizaron una cirugía de urgencia lo suficientemente oportuna para que tan solo quedara incapacitado por 55 días.

No solo se acreditó que Zaida lo apuñaló, sino también que lo hizo con los medios idóneos para causarle la muerte, con la intención clara de causarle daño. Pero, ¿en qué contexto? La sentencia analiza si existe o no una duda razonable frente a la configuración de una legítima defensa en la agresión de Zaida. No se ocupa de resolver si es inocente o culpable de homicidio en grado de tentativa, imputación formulada por la fiscalía, sino de identificar

---

<sup>42</sup> Roxin, C. Op, Cit. p. 644.

<sup>43</sup> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga (29 de junio de 2021) Radicado: CUI-680016000258201301700. [Juez César Javier Valencia Caballero].

hechos jurídicamente relevantes que permitieran aclarar el marco fáctico en el que se desarrolló la agresión.

Entiende entonces el Juez que no solo se debían tener en cuenta los hechos del día del incidente, sino también contemplar la violencia de género que sufren las mujeres en el hogar. En la misma línea, estableció que “no hacerlo, equivaldría a quebrantar el enfoque interseccional que debe predicarse de las autoridades para evitar cualquier forma de violencia contra la mujer, convirtiéndola en víctima de su agresor y del propio Estado que no ha estudiado el caso de forma diferencial”.

Al estudiar los elementos constitutivos de la legítima defensa y su reconocimiento ante la duda razonable frente a su configuración, considera el fallo que las mujeres que sufren de violencia a nivel doméstico de manera cotidiana, que pone constantemente en riesgo su vida, integridad y demás, son víctimas de agresiones continuas, término con el que María Camila Correa, describe aquellas que se dan en el marco de una situación de peligro latente para los bienes jurídicos, que se deriva de agresiones en curso reiteradas y sistemáticas<sup>44</sup>. En consecuencia, versa la sentencia:

*En esa clase de contextos, considera este fallador que el riesgo de agresión permanece latente, y la mujer constantemente va a sentir temor, lo que equivale a una agresión que se actualiza permanentemente, siempre que se dé en el marco de dominación del hombre hacia la mujer<sup>45</sup>.*

Posteriormente, el Juzgador se ocupa del caso en concreto. Bajo el análisis de los testimonios de testigos, se logra vislumbrar una relación de aproximadamente dos años de malos tratos hacia la mujer. La imputada narra la violencia doméstica de la que era víctima, siendo pareja del agresor. Cuenta que él le daba “puño y pata” en múltiples ocasiones,

---

<sup>44</sup> Correa Flórez, M. C. Op. Cit. pp. 308-311.

<sup>45</sup> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga (29 de junio de 2021) Radicado: CUI-68001 6000258201301700 (p. 9). [Juez César Javier Valencia Caballero].

principalmente por episodios de celos. El Juez del caso también interpretó una evidente “dominación económica”, al analizar el miedo que describió Zaida por denunciar las agresiones que sufría, que resultaría en que su exesposo fuera expulsado de su trabajo como militar, quedando sin sustento económico. De acuerdo con la sentencia, el agresor se aprovechaba de esa posición de ventaja al tener el control financiero del hogar y de su superioridad física para ejercer violencia sobre ella.

Luego dedica algunas páginas a aclarar que no solo se probó que hubo agresión a lo largo de la relación, sino también momentos antes de que Zaida apuñalara a quien era su pareja. La mujer encontró a su esposo en estado de ebriedad al entrar en un establecimiento público. Según el relato de la acusada y de Magaly, una amiga suya, el hombre al verla, se dirigió hacia donde ellas para golpear a su mujer y la agredió con una botella en la cabeza. Luego de recibir el golpe, Zaida logró escapar del lugar y se dirigió a la casa de Magaly para resguardarse.

Minutos más tarde, llegó el hombre a esa vivienda y, en el momento en que abren la puerta, se dirigió hacia Zaida y la empezó a golpear de nuevo, razón por la cual intervino Magaly forcejeando con el hombre hasta quedar tendidos en el suelo. Reyes, militar de profesión, permaneció aparentemente dormido en el suelo luego del enfrentamiento; y cuando Zaida se disponía a salir de la habitación, pasó por el lado de su pareja, quien se levantó, la agarró de la pierna y la siguió golpeando. No obstante, Magaly habría salido de la habitación momentos antes, cuando uno de sus hijos la sacó de allí para evitar que terminara lastimada. Según los hechos, la pareja quedó completamente sola y no hubo ningún testigo que pueda corroborar cómo resultó herido William Reyes.

Ahora bien, dice el Juez en sentencia que “la actualidad de la agresión se mantuvo hasta el instante en que ella repelió el ataque injusto”, no solo por el enfrentamiento momentos antes de que Zaida lo apuñalara, sino por el contexto de violencia sistemática de la que había sido víctima durante algunos años. Además, el Juzgador deja claro que incluso habiendo estado

desarmado el agresor, puede haber asimetría entre un hombre y una mujer, toda vez que el primero solo con sus propias manos puede llegar a ser más lesivo que la segunda, aunque esta goce de un arma cortopunzante, como fue el caso de William y Zaida. Más aun contemplando que el hombre era un militar profesional, fornido y fuerte enfrentándose a su esposa, a la cual ya le había demostrado en otras ocasiones el daño que era capaz de hacerle.

El fallo absuelve a la acusada, reconociendo la duda razonable frente a la configuración de la legítima defensa, entendiendo que no hay pruebas suficientes para analizar el momento exacto en que Reyes es apuñalado. El caso cobra relevancia para el presente escrito en la medida en que se ajusta a los supuestos que se pretenden estudiar, siempre que en la relación hubo diferentes manifestaciones de la violencia de las cuales son víctimas las mujeres en Colombia. Queda claro que Zaida tenía toda la intención de evitar los conflictos y, aun escapando, su esposo la siguió agrediendo, poniendo en riesgo su vida. En esta sentencia, se evidencia que la vida de la acusada estuvo en riesgo más de una vez, no solo mediante las golpizas constantes que recibía, sino con el botellazo que recibió la noche del incidente y con el posterior evento de violencia, en el que resultó herido su esposo.

Ahora bien, entendiendo la realidad de Zaida, surge la duda de si ella habría podido defenderse de William en un momento espacio-temporal distinto a cuando este la estuviera golpeando, amenazando o insultando. ¿Qué pasaría si Zaida, por el miedo a perder su vida y la angustia de seguir estando sometida a los malos tratos de su esposo, lo hubiera sorprendido en el establecimiento público y le hubiera disparado? ¿Constituiría la acción de Zaida una legítima defensa y estaría exonerada de toda responsabilidad ante el cumplimiento de los requisitos estudiados en el apartado anterior? De esta cuestión nos ocuparemos a continuación, estudiando los requisitos que resultan más controversiales ante supuestos de este estilo; los límites de la agresión ilegítima, la actualidad de la agresión y la necesidad de la acción defensiva serán

revisados a fondo bajo las posiciones doctrinales más relevantes que se han discutido frente a la legítima defensa.

## **IX. Controversia en la aplicación de la Legítima Defensa en estos tipos penales**

Como explicamos anteriormente, para que opere la figura de la legítima defensa se deben cumplir los requisitos de agresión ilegítima, actual o inminente, necesidad de la defensa, proporcionalidad y falta de provocación. Estos elementos que a primera vista parecen fáciles de distinguir e identificar en un caso concreto, requieren de un análisis más profundo cuando se defiende una mujer agredida en el marco de una violencia estructural, como se demostró en el caso de Zaida y William. En el desarrollo de esta tesis haremos un estudio más profundo de los requisitos de agresión ilegítima, de actualidad o inmediatez y de la necesidad de la acción defensiva. Lo anterior nos ayudará a exponer el conflicto que se puede presentar al aplicar esta figura si no se tiene en cuenta la perspectiva de género, lo cual es una obligación de todos los funcionarios judiciales cuando resuelven casos de violencia intrafamiliar y agresiones entre parejas.

### **A. Límites de la agresión ilegítima**

Como se planteó en el apartado II del presente escrito, la causal de exoneración de responsabilidad de legítima defensa será reconocida si existe la necesidad de defenderse de una agresión ilegítima. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, es imperativa la existencia de una “agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual”<sup>46</sup>. Bajo los casos de estudio en cuestión, concierne estudiar cuáles son los tipos de ataques que sufren a nivel estructural algunas mujeres y hasta dónde llegan los límites de estos.

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). Sentencia AP 979-2018. [MP: Luis Guillermo Salazar Otero].

En este sentido, se pueden evaluar varios supuestos para indagar sobre dónde debe estar el límite que permita calificar las agresiones como ilegítimas y abran la posibilidad de encauzar la exoneración de responsabilidad cuando una mujer agrede a su compañero. Piénsese en el hombre que llega a casa los fines de semana, y en razón de su estado de ebriedad, golpea a su mujer poniendo en riesgo su vida, entre otros bienes jurídicos; o al hombre que, entre las acaloradas discusiones que tiene constantemente con su pareja, amenaza en contra de su integridad, pero cuando ambos se calman, parecen ser parte de una relación tranquila. ¿Podrían estas acciones ser consideradas como agresiones ilegítimas y facultar a las mujeres para que arremetan en una ocasión posterior en contra de la vida de su pareja en aras de defenderse?

Al analizar la cuestión, Roxin se refiere a las amenazas chantajistas. Según la Real Academia Española, el chantaje es extorsionar, es decir, ejercer presiones sobre alguien para obtener algún beneficio<sup>47</sup>. Para el autor citado, de estas agresiones solo cabe defenderse mediante acciones que no le causen lesiones graves y menos la muerte al agresor. Desde la legítima defensa, considera que la víctima podría incluso contra amenazar al agresor y atentar en contra de sus bienes con el fin de terminar con el chantaje, pero no llegar a lesionar la integridad física del otro<sup>48</sup>.

El jurista alemán también se ocupa de los casos aquí discutidos, hablando de las relaciones de garantía, precisamente entre cónyuges. Para él, estos tienen un deber de solidaridad mutuo y es menester ser comprensivos ante diferentes situaciones en el ámbito íntimo. En sus palabras:

---

<sup>47</sup> Real Academia Española (2021). Chantaje. Diccionario de la lengua española.

<sup>48</sup> Roxin, C. Op, Cit. pp. 654-655.

*Ningún matrimonio podría existir si no se reaccionara con moderación y una cierta indulgencia ante “meteduras de pata” de uno de sus miembros; y el Derecho penal tampoco debería favorecer la “pelea hasta a cuchilladas”<sup>49</sup>.*

Roxin, reconociendo que es una discusión controvertida en la doctrina, plantea que cuando uno de los cónyuges se dispone a lesionar la integridad del otro, debe haber mesura para evitar la agresión al existir conjunción entre el derecho a la defensa y la relación de garantía que ostentan los miembros de la pareja. Siempre que no esté en riesgo de sufrir lesiones graves o sea víctima de malos tratos continuos (incluso si son leves), el cónyuge tiene que esquivar o conformarse con medios defensivos menos peligrosos, aun corriendo el riesgo de sufrir él mismo daños leves<sup>50</sup>. No obstante, el autor aclara que en las relaciones donde hay mujeres maltratadas que sufren agresiones cotidianamente o están en riesgo de un grave daño a su integridad, las víctimas no tienen la obligación de aguantar, ni tampoco el deber de huir de la casa, estando facultadas para defenderse cuando las estén agrediendo, pues ya se considera que no existe ese deber de solidaridad que caracteriza los otros supuestos.

La posición del reconocido doctrinante es curiosa: por una parte, manifiesta que debe haber mesura y comprensión en las relaciones de pareja, limitando la posibilidad de defensa ante agresiones esporádicas de alguno de los cónyuges; y de otra, apoya que las víctimas puedan responder si se trata de un caso como los tratados en el presente escrito, caracterizados por los malos tratos constantes y ataques peligrosos. En la práctica, entendiendo la problemática ante la violencia hacia las mujeres, consideramos complicado limitar su defensa ante una eventual agresión ilegítima. Pensar que tengan el deber de escapar de la situación o pretender que utilicen medios menos lesivos que el del agresor, es criticable, puesto que, bajo ningún supuesto, debe alguien soportar agresiones, aunque no sean constantes. No obstante,

---

<sup>49</sup> Ibid, p. 654.

<sup>50</sup> Ibid, p. 651-654.

vemos acertada la posición de Roxin haciendo alusión a la violencia estructural de género: si hay malos tratos continuos, incluso siendo agresiones leves como insultos o amenazas, o si está en riesgo de una lesión grave, la mujer no deberá aguantarlo y estará facultada para defenderse, sin tener que irse de su propia vivienda.

El profesor israelí Boaz Sangero, dice que en los eventos en que hay mujeres maltratadas, se debe analizar el tipo de “palizas” que hayan recibido a lo largo de la relación. Cuando se evidencia que ya la mujer había sido golpeada y su vida no había estado en riesgo, no habría por qué pensar en que estuviera facultada para usar una fuerza mortal con el fin de defenderse de las agresiones. Entre las razones en que fundamenta su posición, las cuales serán revisadas más adelante en el presente escrito, dice que la mujer tiene el deber de retirarse sabiendo que puede volver a sufrir una agresión por parte de su compañero íntimo y que, si no había un ataque en ese momento, no se cumpliría con el requisito de actualidad de la agresión<sup>51</sup>.

Para Sangero, la agresión ilegítima en un contexto de violencia de género que faculta a la víctima para defenderse de su agresor con una fuerza mortal solo acontece cuando el hombre ataca a su mujer y es más que evidente que está poniendo en riesgo su vida<sup>52</sup>. De lo contrario, la mujer tiene otras vías para evitar ser agredida cuando no la estén violentando. Entonces, si la pareja amenaza a la mujer con asesinarla, si la somete físicamente de forma constante pero no se logra probar que puso en riesgo su vida, o si realiza alguna agresión en contra de su integridad sexual, no se configuraría para este autor el requisito de agresión ilegítima. Aunque haya un cúmulo de ataques cotidianos en el marco de la violencia de género, la mujer tiene que buscar alternativas para no ser violentada en las ocasiones siguientes y no poner en riesgo la vida del agresor, en tanto no se cumplen los demás requisitos que se estudiarán a continuación. Solo podrá configurarse la agresión ilegítima en el momento exacto en que la estén golpeando

---

<sup>51</sup> Sangero, B. (2006). *Self defense in criminal law* (pp. 339-350).

<sup>52</sup> *Ibíd*, p. 349.

y se estudiará el caso conforme a las disposiciones generales que ya se conocen en torno a la legítima defensa.

Por su parte, Correa Flórez plantea en su obra *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*, tres tipos esenciales de agresiones que ejercen las parejas de las mujeres maltratadas: ataques en contra de la integridad física, violencia psicológica concentrada en amenazas y ataques en contra de la integridad sexual<sup>53</sup>. La autora estudia una variedad de casos juzgados en Estados Unidos, Alemania y España; y explica cómo, en la mayor parte de ellos, las mujeres sufrieron esos tres tipos de agresiones en algún momento de la relación, que suelen ser típicos en el resto de los casos a nivel global. Además, como se ha dicho, la violencia al interior del hogar se caracteriza, entre otras cosas, por la habitualidad de las agresiones.

De hecho, al poner su teoría a prueba desde todos los requisitos de la legítima defensa, Correa considera que las amenazas podrían configurar el delito de secuestro simple consagrado en el artículo 168 del Código Penal colombiano, puesto que considera que la presión de las amenazas es un medio objetivamente adecuado para obligar a las mujeres maltratadas a quedarse en su casa. Dice la profesora:

*Estos barrotes no son productos de su imaginación o generados por algún tipo de afección psicósomática; por el contrario, a través de las amenazas (y el aislamiento en el que se encuentra), el tirano ha construido una prisión invisible en la que ella se encuentra atrapada<sup>54</sup>.*

Realiza un análisis similar con las agresiones físicas, encontrando que las afectaciones en el cuerpo de la mujer se entenderán como delito de lesiones. En nuestro sentir, su concepción encajaría con el tipo penal del artículo 111 del mismo código, entendiendo que se causa un

---

<sup>53</sup> Correa Flórez, M. C. Op. Cit. pp. 296-308.

<sup>54</sup> *Ibíd*, p. 303.

daño corporal que deteriora la salud de la víctima. Por último, frente a las agresiones de índole sexual, explica que afectan la dignidad y evidentemente pueden llegar a causar también lesiones corporales, pero sobre todo el derecho a la libertad y a la autodeterminación.

Siendo así, las mujeres maltratadas suelen vivir estos escenarios en multitud de ocasiones, por períodos prolongados de tiempo. Incluso luego de que llegan los momentos de calma en la relación –pues la conflictividad no está presente en la totalidad del tiempo–, vuelven a sufrir los ataques de sus parejas, tanto verbales como físicos. De hecho, algunas mujeres víctimas podrían llegar a encontrarse en una posición especial para predecir la magnitud de la violencia que se podría desencadenar más adelante, en razón de las golpizas que habían recibido previamente, en las que estuvieron en una situación de alto riesgo<sup>55</sup>.

En consecuencia, bajo los casos de violencia estructural, consideramos que sería complejo definir la agresión ilegítima como una acción particular, es decir, un golpe, una amenaza o un ataque sexual. La agresión ilegítima será el cúmulo de todas las agresiones contrarias a derecho, como las bofetadas, los sometimientos y los insultos, entre tantos otros, el que permita abarcar este requisito en el marco de la legítima defensa, puesto que son esas repetidas conductas las que atentan constantemente en contra de los bienes jurídicos de la mujer y todas juntas afectan cotidianamente su vida.

Estamos de acuerdo con la concepción de agresión ilegítima de la profesora Correa, ya que abarca de manera más amplia los bienes jurídicos que pueden ser puestos en peligro en las relaciones regidas por la violencia estructural de género. Frente a las agresiones psicológicas, consideramos que también pueden materializarse en forma de humillaciones, menosprecios constantes e insultos, que forman un componente latente en la violencia hacia la mujer. No obstante, no compartimos que necesariamente se deba constituir mediante las amenazas la

---

<sup>55</sup> Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas* (p. 149).

“prisión invisible” que ella propone. Creemos que la agresión se puede enmarcar de una manera más amplia, cuando el hombre promete arremeter gravemente en contra de los bienes jurídicos de la amenazada, sin que la limite necesariamente a salir de su casa o se le impida moverse. Las amenazas, en nuestro sentir, en el contexto de la violencia estructural cumplen con el requisito de agresión ilegítima cuando el agresor amenaza con pegarle un machetazo a la pareja, o matar a su familia, o terminar con su vida, por poner algunos ejemplos, sin tener que pensar en la configuración de un delito secuestro.

En conclusión, partiendo del deber de contemplar la perspectiva de género en cada caso en concreto, sería coherente tomar todas aquellas agresiones que ha sufrido la mujer y, en la medida en que sean demostrables, contemplarlas como el cumplimiento del requisito de agresión ilegítima. No es solo una golpiza, alguna amenaza o un acceso carnal abusivo: son todas las acciones que encajen en la dominación ejercida por el hombre sobre la mujer, manifestándose en violencia física, psicológica y sexual, que resulten en el riesgo grave de los bienes jurídicos de la mujer agredida.

### **B. Actualidad de la agresión, una mirada a la Violencia Estructural**

En capítulos anteriores hicimos referencia al presupuesto de la agresión actual o inminente para la configuración de la legítima defensa. Establecimos que el requisito de actualidad o inmediatez hace referencia a que la agresión ilegítima esté en curso o esté a punto de comenzar. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a este presupuesto diciendo que “el ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aun haya posibilidad de protegerlo”<sup>56</sup>. Es de esta forma, que las agresiones actuales son las que se están materializando en el momento de la defensa y no han cesado antes de que sean repelidas; mientras que las agresiones inminentes serán las que no han iniciado

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). AP 979-2018. [MP: Luis Guillermo Salazar Otero]

pero se espera inequívocamente que comenzarán. Para Correa Flórez las amenazas también podrían ser consideradas como inminentes agresiones debido a que constituyen un peligro al bien jurídico (libertad, integridad física, salud, vida, etc.) y darían pie a que la víctima se defienda de las mismas<sup>57</sup>. De la misma forma, una tentativa idónea de agresión daría cabida para ser repelida, sin necesidad de que se materialice efectivamente el daño anunciado.

En la misma línea, Zaffaroni et al. exponen que “La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor”<sup>58</sup>. Es decir, la agresión que no está siendo efectuada en el momento pero sí se va a materializar en el futuro cercano, que no permite acudir a mecanismos institucionales de defensa, también podría considerarse como suficiente para satisfacer este requisito. Inmediata e inminente son conceptos que en este estudio deben tratarse de forma diferente. Puede presentarse un supuesto en el que la agresión no sea inmediata porque el agresor está en un estado de reposo pero aun así presentarse la inminencia si esta agresión es suficientemente próxima para ameritar una defensa.

Durante el desarrollo de la agresión y hasta que esta haya cesado, es una potestad del sujeto pasivo ejercer la defensa necesaria de sus bienes jurídicamente tutelados. En situaciones normales, es fácil identificar el momento en que la agresión ha terminado, ya sea porque se ha lesionado el bien jurídico, se ha acabado el peligro, hay un desistimiento del agresor, o porque la defensa del sujeto pasivo cumplió su cometido<sup>59</sup>. Pero los casos en los que se presenta la violencia contra la mujer por parte de su pareja sentimental no son casos fáciles; la coyuntura de factores como la violencia estructural a la que son sometidas, el tipo de agresión que muchas veces tienen que silenciar y la larga duración de su opresión, hace que en estos supuestos se deba ser muy cuidadoso antes de emitir juicios sobre su actuar.

---

<sup>57</sup> Correa Flórez, M. C. Op, Cit. p. 306.

<sup>58</sup> Zaffaroni, et al. Op, Cit. p. 624.

<sup>59</sup> Molina Fernández, F. Op, Cit, p. 31.

Es pertinente mencionar que recientemente la Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta problemática en la aplicación de la legítima defensa y ha abierto el camino para que se piense de una forma distinta el requisito de la inmediatez. La sentencia del 27 de julio de 2022 la Sala Penal de esta Corporación<sup>60</sup> resulta muy interesante debido a que plantea una reconceptualización de la noción de inminencia en las agresiones, aceptando que las agresiones constantes también pueden ser consideradas como un peligro actual siempre que estas se puedan traducir en cualquier momento en una lesión. Estas agresiones continuas se describen como aquellas que generan una situación de peligro constante a través de un conjunto de agresiones sistematizadas y que en cualquier momento podrían convertirse en una nueva agresión que lesione los bienes jurídicos de la víctima<sup>61</sup>.

Los casos que constituyen estas agresiones continuas son muy frecuentes en nuestro país; en 2019 hubo 42.134 casos reportados de violencia intrafamiliar contra mujeres cometidos por su pareja, un 85,9% del total de las agresiones, y en estos casos el 98,7% de las agresiones de pareja a las mujeres provinieron de parejas del sexo opuesto. El 44,4% de los agresores son los compañeros permanentes, el 32,5% excompañeros permanentes, el 11,1% los esposos, y el 8,5% novios o exnovios<sup>62</sup>. Los datos anteriores dan cuenta de la situación de peligro constante que se enfrenta la población femenina en el contexto colombiano.

Es importante aclarar que el delito de violencia intrafamiliar podría constituirse con un solo acto, si este es tan relevante y trascendente de lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar<sup>63</sup>, pero también puede configurarse con una suma de varios actos reiterativos<sup>64</sup>. En estos entornos de dominación es usual que se presenten un cúmulo de

---

<sup>60</sup> La cita completa de la sentencia se encuentra en la nota al pie #27 del presente trabajo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (27 de julio de 2022). Sentencia SP 2649-2002. [MP: José Francisco Acuña Vizcaya].

<sup>61</sup> Correa Flórez, M. C. Op, Cit, p 308.

<sup>62</sup> DANE. (septiembre de 2020). *Mujeres y Hombres: Brechas de género en Colombia*.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (5 de octubre de 2016). Sentencia SP 14151-2016. [MP: Luis Antonio Hernández Barbosa]

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (20 de marzo de 2019). Sentencia SP 964-2019. [MP: Eugenio Fernández Carlier].

maltratos psicológicos que analizados en conjunto permitan predicar la materialización de este delito. Es posible que una conducta individualizada no represente un menoscabo grave a los bienes jurídicos que amerite una reacción defensiva, pero si esa acción se repite en el tiempo de manera sistemática sí podría considerarse como constitutiva del delito de violencia intrafamiliar.

Es en estos contextos de violencia permanente que los bienes jurídicos de las mujeres están en constante peligro y a pesar de que en un momento determinado no esté ejerciendo violencia en su contra, su seguridad siempre está en riesgo; en cualquier momento, sin mediar aviso y por cualquier circunstancia se está a la espera de una nueva agresión. Cuando una mujer se defiende en estos espacios de relativa calma, no está tomándose el ordenamiento jurídico a mano propia, ni buscando venganza, sino que en estos momentos la agresión nunca cesó y a nuestro entendimiento su actuar se puede enmarcar en esta causal de justificación.

A pesar de que en las altas cortes del país no ha habido numerosos pronunciamientos frente a esta materia, algunos Juzgados se han decantado por adoptar este entendimiento. De esta manera lo expuso el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 29 de junio de 2021 diciendo:

*En esa clase de contextos, considera este fallador que el riesgo de agresión permanece latente, y la mujer constantemente va a sentir temor, lo que equivale a una agresión que se actualiza permanentemente, siempre que se dé en el marco de dominación del hombre hacia la mujer<sup>65</sup>.*

En dicha sentencia el Juzgador tuvo en cuenta el contexto de violencia al que estaba sometida la mujer que apuñaló a su pareja en aras de establecer si este contexto permitía hacer un análisis más completo de los requisitos de la legítima defensa, en específico, el de actualidad

---

<sup>65</sup> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga (29 de junio de 2021) Radicado: CUI-68001 6000258201301700. [Juez César Javier Valencia Caballero]. p. 9. Para un análisis más detallado del proceso en cuestión remitirse al Capítulo VIII.

de la agresión. Finalmente decidió fallar a favor de la procesada y reconocer la justificante de legítima defensa, mostrando la aplicación de las agresiones continuas como presupuesto para ejercer una defensa de los bienes jurídicos.

Pero esta posición frente a la inminencia de la agresión entendida en los términos de las tesis anteriores no es universalmente acogida. Otros autores que han tratado esta problemática no están de acuerdo con el “aligeramiento” del requisito de inminencia y consideran que la actualidad explicada en los términos de las tesis anteriores no se cumple a cabalidad. Es el caso de Boaz Sangero, por ejemplo, para quien la justificación de estas defensas preventivas en la práctica se puede traducir como un permiso para ejecutar al agresor por sus comportamientos pasados y futuros, no los presentes<sup>66</sup>.

Para este autor, no se debe hablar ni siquiera de agresor debido a que como no se está en el marco de una agresión actual, ni inminente, no cabría esta determinación hacia los hombres maltratadores. Sangero se pregunta, entre otras cosas, el porqué de no abandonar el hogar cuando se espera un ataque grave e inminente por parte de la pareja<sup>67</sup>.

En términos similares expone Dressler el problema de la inminencia. Para este autor, la tesis del aligeramiento o expansión del requisito de inminencia, aunque bien intencionada, es incorrecta. De acuerdo a su posición, cualquier intento serio de aligerar la legítima defensa en el caso de mujeres maltratadas que matan a sus agresores cuando estos están dormidos o en reposo es una reforma que la sociedad lamentará<sup>68</sup>.

En la misma línea se encuentra Fletcher: para este autor estadounidense las relaciones pasadas de dominación no deberían afectar el análisis de justificación<sup>69</sup>. Un ciudadano no tiene el poder de ser juez y jurado en sus relaciones interpersonales y actuar con violencia en situaciones que no lo ameritan. Fletcher critica las defensas de las mujeres maltratadas,

---

<sup>66</sup> Sangero. Op, Cit, p 342.

<sup>67</sup> Sangero. Op, Cit, p 344.

<sup>68</sup> Dressler, J. (2008). *Battered Women and Sleeping Abusers: Some Reflections* (p. 457).

<sup>69</sup> Fletcher (1996). *Domination in the Theory of Justification and Excuse* (p. 564).

alegando que en muchas ocasiones se omite el análisis de venganza o represalias y cambian el enfoque de las agresiones pasadas por las posibles agresiones futuras<sup>70</sup>.

En síntesis, para estos autores no se cumple el presupuesto de inminencia necesario para que se configure una legítima defensa en estos casos. Si no hay una inminencia real de agresión o si hay otros medios de defensa a los que se puede acudir antes de actuar con violencia, no podría hablarse de legítima defensa.

En sentido contrario encontramos autores como Chiesa. Para este autor, los ciudadanos le otorgamos el monopolio de la fuerza al Estado con el fin de que este nos proteja de las agresiones injustas en nuestra contra; cuando el Estado incumple con este deber y deja nuestros bienes jurídicos desamparados frente a ataques injustificados, los ciudadanos tenemos el derecho de actuar y defendernos preventivamente<sup>71</sup>. En palabras de Chiesa, “el Estado no podía (o no quería) proteger a la mujer contra ataques de terceros y, por ende, se le debe conceder a ésta el derecho de hacerlo preventivamente”<sup>72</sup>.

Otra autora que defiende la postura de que las agresiones continuas que se presentan dentro del hogar bajo supuestos de dominación y de violencia estructural daría como cumplido el requisito de inminencia es Elena Larrauri, quien lo expone en estos términos:

*¿Cómo puede exigirse que la agresión sea actual, en el sentido de estar produciéndose, y pretender que la mujer acabe con vida? Con razón ha declarado el Tribunal Supremo norteamericano que exigir que el ataque sea actual equivale a condenar a la mujer maltratada a “una muerte a plazos”<sup>73</sup>.*

---

<sup>70</sup> Ibíd, p. 558.

<sup>71</sup> Chiesa Aponte, L. E. (2007) *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona*.

<sup>72</sup> Ibíd, p. 54.

<sup>73</sup> Larrauri, E. (1994). *Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal* (pp. 22 y 23).

Como se puede observar, la discusión frente al requisito de actualidad e inminencia en estos casos no presenta una solución clara y la discusión tanto doctrinal como jurisprudencial solo está empezando.

Pensamos que la teoría que considera actuales las agresiones continuas es la adecuada. Entendemos que en este contexto los bienes jurídicamente tutelados de estas mujeres se encuentran en un constante peligro. En los supuestos en los que se pueda probar que existieron episodios repetitivos de agresión previos a la defensa, y que estas agresiones supusieron un menoscabo a sus bienes jurídicos de mayor relevancia como su integridad física o su vida, consideramos más que razonable aceptar que existe un peligro actual y que este peligro nunca cesó. No creemos que los actos de violencia, que en los peores casos se presentan a lo largo de varios años, deberían ser analizados de manera aislada e independiente, por el contrario, la sistematicidad de estas agresiones son el fundamento para aceptar que la agresión sigue ocurriendo y se lleva materializando desde ese primer momento en que agredió a la mujer.

Cabe resaltar que el estudio de este requisito sirve para situarnos en el espacio temporal en el que se debe llevar a cabo la defensa necesaria. Solo siendo estudiado en consonancia con el presupuesto de agresión ilegítima y de necesidad, así mismo con la perspectiva de género, es que se puede dar como cumplido este presupuesto en los casos de las mujeres maltratadas, agredidas y violentadas que se defienden de su tirano de casa.

### **C. Necesidad de la acción defensiva**

Además de la discusión frente a la actualidad de la agresión, se debe examinar si en estos casos de estudio existe una verdadera necesidad de defensa de los bienes jurídicos de las mujeres agredidas y la forma en que se debe desarrollar dicha defensa. Se explicó en capítulos anteriores que la necesidad de la acción defensiva hace referencia a que la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo y lesione en la menor medida al agresor

injusto<sup>74</sup>. En palabras de Roxin, “necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño”<sup>75</sup>. Es decir, una defensa necesaria es la que es suficiente para evitar la consumación de la agresión actual, inminente o continua pero que de igual forma respete los derechos del agresor y no le cause lesiones a sus bienes jurídicos de manera innecesaria. El que puede defenderse con puños no debe tomar un cuchillo; el que puede defenderse con un cuchillo, no debe tomar un arma de fuego<sup>76</sup>.

Cobra una especial relevancia con el requisito de la proporcionalidad, pues para que la defensa cumpla con el presupuesto de necesidad de la defensa es imperativo que sea proporcional. Esta proporcionalidad es difícil de concretar y delimitar en abstracto debido a la redacción que trae el Código Penal colombiano, el cual solo establece que se cumplirá con el requisito “...siempre que la defensa sea proporcional a la agresión”<sup>77</sup>. Esta enunciación de la Ley colombiana genera más dudas de las que resuelve. ¿Se refiere a una proporcionalidad de medios de ataque y de defensa? ¿Alude a proporcionalidad de bienes jurídicos?

La jurisprudencia colombiana ayuda a precisar a qué se refiere este requisito. La Corte Suprema de Justicia dispuso que en casos de una notoria inferioridad entre el agresor y la víctima, esta última puede acudir a medios defensivos “que desde una óptica netamente objetiva no resulten similares o equivalentes a los que se utilizan en su contra”<sup>78</sup>.

Por otro lado, algunos doctrinantes apoyan la idea de que no es necesaria una proporcionalidad de bienes jurídicos. Echavarría y Escobar consideran que “no se excluye la legítima defensa cuando el bien individual amenazado es de un valor inferior al lesionado con

---

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). Sentencia AP 979-2018 (p. 29) [MP: Luis Guillermo Salazar Otero]

<sup>75</sup> Roxin, C. Op, Cit, p. 628

<sup>76</sup> Roxin, C. Op, Cit, p. 629

<sup>77</sup> Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Artículo 32, numeral 6. Julio 24 de 2000 (Colombia).

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). Sentencia AP 979-2018 [MP: Luis Guillermo Salazar Otero].

la acción defensiva”<sup>79</sup>. No obstante, la diferencia entre el bien jurídico amenazado o vulnerado por el agresor y el lesionado por la víctima en su acción defensiva puede tener relevancia en el juicio de proporcionalidad al momento de evaluar la lesividad del instrumento defensivo utilizado<sup>80</sup>.

Es entonces relevante para analizar la proporcionalidad de la defensa, que en estos casos no solo se ponderen bienes jurídicos en juego, sino también las posibilidades de defensa de la víctima. ¿Es exigible que una mujer se defienda de su ~~un~~ agresor utilizando los mismos medios con los que ha sido atacada? Julieta Di Corleto nos invita a entender este requisito teniendo en cuenta no solo los bienes jurídicos ponderados sino también las oportunidades de defensa que tienen las mujeres en estos casos al establecer que:

*La necesidad racional del medio empleado también invita a pensar en las capacidades de quien se defiende. A fin de evaluar si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye una legítima defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres*<sup>81</sup>.

Es usual el pensamiento de que había otras vías posibles de defensa menos lesivas que podía desplegar la mujer para proteger sus bienes jurídicos; salir del hogar, llamar a la policía u ocasionar lesiones que incapaciten temporalmente al agresor para poder escapar de la tiranía. Este es el caso de Sangero<sup>82</sup>, por ejemplo, para quien debemos preguntarnos porqué la mujer mató a su esposo en la ausencia de necesidad en general y de inminencia en particular. En

---

<sup>79</sup> Echavarría Ramírez, R. y Escobar Vélez, S. (2021). *El caso de los fleteros de Castropol. Especial atención a los requisitos de actualidad de la agresión y proporcionalidad de la acción defensiva* (p. 108). Publicado en: *Entre la legítima defensa y la venganza. Un análisis de los requisitos de la legítima defensa en el ordenamiento penal colombiano a la luz de casos prácticos*. De: Reyes Alvarado, Y. & Orozco López, H. D..

<sup>80</sup> *Ibíd*, p. 109.

<sup>81</sup> Di Corleto, J. Op, Cit. p. 11.

<sup>82</sup> Sangero. Op, Cit. p. 344.

palabras del autor “cuando un ataque severo e inminente se esperaba del esposo, por qué ella evitó retirarse del hogar en el tiempo relevante (previo al asesinato a su esposo)”<sup>83</sup>

Pero como hemos tratado de abordar a lo largo del presente trabajo, consideramos que debe tenerse una mirada más holística que incluya la perspectiva de género y la situación de violencia estructural en la que muchas veces se encuentran inmersas estas mujeres.

Las características físicas que diferencian al género masculino del femenino, el miedo que ha sido generado durante mucho tiempo en razón de las agresiones continuas y el temor a recibir una repercusión más grave que incluso pueda llegar a la muerte cuando intenten defenderse, son algunas de las razones por las que utilizar este tipo de medios no resultan eficaces. Así lo expone Roxin:

*Ahora bien, el principio del medio menos lesivo resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo. Por tanto, no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin heridas; y tampoco es preciso efectuar un disparo de advertencia cuando sea posible, si no tiene éxito, ser víctima de la agresión* <sup>84</sup>.

En la misma línea se encuentra Patricia Laurenzo Copello, que al analizar los supuestos que nos acontecen frente a los requisitos de actualidad y necesidad de la defensa opina que:

*Si a eso se añade un fuerte ambiente de opresión creado por el maltratador que imposibilita a la mujer a la búsqueda de ayuda externa, unido a las escasas posibilidades físicas de defenderse cara a cara, no hay razones de fondo para negar la concurrencia de la legítima defensa si la mujer espera a que el sujeto esté dormido*

---

<sup>83</sup> Sangero. Op, Cit. p. 344. “The question is not why did the woman not leave the home on each of the occasions that she had the opportunity to do so during the long period of the beatings which preceded the tragic event, but why did she kill her husband in the absence of necessity in general and immediacy in particular, or— when an immediate severe attack was expected from the husband—why did she avoid retreating from home at the relevant time (prior to killing her husband)”

<sup>84</sup> Roxin, C. Op, Cit. p. 629.

*para quitarle la vida o busca alguna otra fórmula de defensa sin confrontación directa.”<sup>85</sup>*

Como se puede observar, diversos doctrinantes se acogen a la posición de que en estos supuestos a pesar de que no hay una confrontación directa entre el sujeto y pasivo de la agresión igualmente puede considerarse que el presupuesto de necesidad de la defensa se encuentra satisfecho. En el siguiente apartado analizaremos si en verdad existen otras salidas o medios de defensa que pueden ejercer las mujeres antes de responder con violencia contra su agresor, a la luz de la regulación de las medidas de protección consagradas en la Ley 1257 de 2008.

#### ***i. Medidas de protección, la inoperancia del sistema***

La Ley 1257 de 2008 consagra algunas medidas de protección contra los agresores a los que pueden acudir las mujeres violentadas, previa denuncia de las agresiones ilegítimas. Estas medidas deben ser decretadas por el funcionario competente, mediante providencia motivada. Algunas de las medidas de protección en cuestión son: ordenar al agresor el desalojo de la casa que comparte con la víctima, ordenarle abstenerse de aproximarse a la víctima o incluso una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su hogar como en su sitio de trabajo<sup>86</sup>.

Pero estas medidas no siempre resultan adecuadas por no ser lo suficientemente efectivas. No se debe dejar de lado el temor que tienen las víctimas hacia sus agresores. ¿Qué hará su pareja cuando se entere de que la mujer acudió a la ayuda estatal y puso en boca de todos la violencia que se está presentado en el hogar? Incluso cuando las mujeres maltratadas acuden a estos medios de protección, ello no supone que estén a salvo. El profesor de la Universidad de los Andes, Javier Armando Pineda lo expone en estos términos:

---

<sup>85</sup> Laurenzo Copello, P. (2020) *En los límites de la legítima defensa: mujeres que matan a sus parejas violentas* (p.738).

<sup>86</sup> Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. Art16.

*Muchas mujeres que denuncian quedan más vulnerables porque hacen visibles los casos. La protección policial consiste en una ronda de vez en cuando por la casa para ver si el tipo no vuelve, pero por lo general regresan, son violentos y hasta se llevan los bienes*<sup>87</sup>.

Este fue el caso de Claudia Johana Rodríguez, una mujer de 42 años asesinada por su expareja. Claudia, optómetra de profesión, conoció a finales de 2014 a Julio Alberto Reyes, reservista del Ejército quien había cumplido tres quintas partes de una condena de 22 años por el delito de homicidio al haber matado a la hermana y a un amigo de su expareja en 2006, aunque este siempre mintió y le dijo a Claudia que estaba condenado por defenderse de unos ladrones. Poco tiempo después de que este saliera de prisión, empezaron una relación sentimental con convivencia en la ciudad de Medellín, y a pesar de que puertas afuera se pensaba que la relación marchaba bien, la situación dentro del hogar distaba mucho de esto.

En los más de 20 meses que duró la relación se presentaron todo tipo de maltratos y actos de violencia hacia Claudia; Reyes la encerraba en el carro por períodos de hasta un día sin comer, ni poder ir al baño, le propinaba golpizas, la humillaba por no aportar económicamente al hogar cuando esta estaba en período de lactancia, le restringía sus comunicaciones e incluso llegó a amenazarla de muerte con arma blanca. Después de un altercado en el que Reyes trató de raptar al bebé hijo de ambos, fue detenido, pero rápidamente dejado en libertad por algunas irregularidades en su captura. En razón de este suceso se desencadenaron las medidas de protección de la Ley 1257 de 2008.

No pudiendo (ni debiendo) soportar más esta situación de violencia, la mujer decidió mudarse a la ciudad de Bogotá para vivir con su madre, pensando que las agresiones pararían con esta acción. Pero tan solo dos semanas después, Reyes apareció a las afueras de la casa de aquella y comenzó a acosarla acusándola de haberle robado al bebé. En más de 40 ocasiones

---

<sup>87</sup> Sánchez, O. A. (2017). *¿Sirven las medidas de protección a las mujeres?* El Colombiano.

se llamó a la Policía cuyo actuar fue negligente cuanto menos y alegaban que no podían hacer nada al respecto.

Ante esta inoperancia por parte de la Policía, Claudia acudió a la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá buscando ayuda. Allí se le ofreció un albergue temporal pero esta se negó porque temía que las agresiones se trasladaran contra sus familiares. También le mandó una carta a la Fiscalía 75 de Medellín explicándole la situación que se había presentado con su agresor. Incluso acudió a un Juez de Ejecución de Penas para informar que Reyes estaba incumpliendo su deber de buena conducta que lo había dejado en libertad por el delito de homicidio, pero no la dejaron entrar porque fue con el bebé.

Finalmente ocurrió lo que era más que previsible, el 10 de abril de 2017 Claudia se dirigió a trabajar al Centro Comercial Santafé de Bogotá donde se encontró con Reyes. Tras unos breves momentos en los que Reyes le pidió que se reconciliaran, esta se negó y él le disparó, ocasionándole la muerte<sup>88</sup>.

Este trágico caso ejemplifica las deficiencias que presentan las medidas de protección a la hora de solucionar la problemática que afecta a las mujeres. A pesar de las ayudas que pareciera que están a disposición de estas, no se puede confiar en las medidas. Así como Claudia, muchas mujeres acuden a estas medidas de protección en aras de que las agresiones cesen, pero las autoridades subestiman el riesgo y creen que la situación no va a trascender ni desencadenarse en estos resultados tan graves<sup>89</sup>. A pesar de los instrumentos estatales, las cifras

---

<sup>88</sup> La información expuesta frente al caso de Claudia Giovanna Rodríguez se extrajo de los reportes de distintos periódicos de carácter nacional como El Colombiano, El Tiempo y el Espectador, entre otros. Para mayor información remitirse a las siguientes citas:

Romero, L. D. (2017). *Todos le fallaron a Claudia Giovanna Rodríguez*. El Espectador.

González, J. (2017). *A Claudia nunca le prestaron atención, ni antes ni después del crimen: familia*. El Espectador.

Redacción Bogotá (2017). *Asesino de Claudia Rodríguez había sido capturado en marzo, pero un juez lo dejó en libertad*. El Espectador.

Pulzo (2017). *Claudia Giovanna le soportó casi 2 años las vejaciones a su exesposo*. Pulzo.

Sánchez, O, A. (2017). *¿Sirven las medidas de protección a las mujeres?* El Colombiano.

Unidad Investigativa (2017). *Los 20 meses de tortura de Claudia Giovanna antes de ser asesinada*. El Tiempo.

<sup>89</sup> Romero, L. D. (2017). *Todos le fallaron a Claudia Giovanna Rodríguez*. El Espectador.

de violencia intrafamiliar aún son altas y no se puede dar por resuelto el problema que acontece; cada año los casos son más que en el año anterior<sup>90</sup>. En términos de la ONG Sisma Mujer:

*...a pesar de los esfuerzos realizados por las instituciones, las medidas de protección siguen sin ser un mecanismo fuerte y prioritario para garantizar la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencias<sup>91</sup>.*

Mientras recurrir a estas medidas sea difícil, no genere los resultados esperados o simplemente ponga en riesgo los bienes jurídicos de las mujeres maltratadas, no se podrá exigir que acudan a estas para defenderse de las agresiones ilegítimas en su contra.

Los accesos, mecanismos, la negligencia e incluso el enfoque que suelen tener estas otras vías de defensa suelen llevar a que las agresiones en el contexto de pareja se sigan reproduciendo<sup>92</sup>. Sin mayores controles no se puede esperar que las mujeres acudan a estos mecanismos ya que sus bienes jurídicos nunca van a estar seguros.

## **ii. ¿Exigibilidad de otra conducta?**

El requisito de utilizar el medio menos lesivo para repeler la agresión del que hablamos anteriormente no puede exigirse en abstracto; su aplicación en cada caso debe analizarse y es función del juez considerar si efectivamente la mujer maltratada en el marco de la violencia estructural podía recurrir a estos mecanismos de defensa. Vemos con los casos de Claudia y de Zaida que esto no siempre puede llevarse a cabo.

Es usual frente a estos casos realizar preguntas como ¿por qué no salió del hogar?, ¿si estaba siendo maltratada, por qué no hizo nada?, ¿por qué no se defendió antes? A pesar de que estas interrogantes deben ser estudiadas por el juez en el caso concreto, muchas veces estas

---

<sup>90</sup> En 2018 se presentaron 57,341 casos de violencia intrafamiliar; en 2019 82,413; en 2020 90,043 y en lo que va del 2022 ya se han presentado 52,160 casos. Sistema Integrado de la Información de la Transformación Social (2022) *Observatorio Nacional de Violencias de Género*. Indicadores de VBG según fuente de información.

<sup>91</sup> Sisma Mujer (2019). *Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres* (p.28).

<sup>92</sup> Gómez Muñoz, A. (2020) *Efectividad de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia basada en género en Medellín* (pp. 569-592).

preguntas están marcadas por tintes machistas y evidencia la falta de conocimiento que se tiene sobre la situación de las mujeres maltratadas que cada día temen por su vida. Consideramos que una pregunta más adecuada podría ser ¿Es exigible que las mujeres maltratadas acudan a estos medios? No hay que obviar que la separación de la pareja es uno de los momentos de mayor tensión y peligrosidad en estos contextos<sup>93</sup>. Los datos preliminares del Ministerio de Salud y Protección Social para el año 2022 reflejan esta situación; las agresiones por violencia intrafamiliar cometidas por la expareja representan un 27,2% del total de agresiones<sup>94</sup>.

Esta clase de preguntas que trasladan la culpa de su situación a la mujer, perpetúan los estereotipos de género y le imponen una carga que no deben soportar. Como explicamos anteriormente, Roxin comparte esta idea y expone que la mujer no tiene el deber de abandonar su hogar ni correr el riesgo de sufrir lesiones graves (entendidas como las que podrían requerir atención médica); si su pareja ha incumplido los deberes inherentes de su relación y de su posición de garante, ella puede defenderse con los medios idóneos y necesarios para repeler la agresión, incluso con armas blancas o de fuego<sup>95</sup>.

Es importante aclarar que al apoyar la idea de permitir que estas mujeres se defiendan de sus agresores en este contexto de violencia no estamos aceptando que se desvirtúe la figura de la legítima defensa. No siempre que se presenten agresiones en el contexto de pareja se debe abrir la posibilidad de ejercer una defensa. Pueden darse casos en los que la lesión a los bienes jurídicos no amerite una respuesta violenta. Del mismo modo, habrá casos en los que efectivamente la mujer podía realizar otras defensas menos lesivas que no involucren dañar los bienes jurídicos de su agresor; salir del hogar, discutir los problemas e incluso aguantarse las agresiones leves, por ejemplo. En esos supuestos sería injustificado apoyar una legítima

---

<sup>93</sup> Di Corleto, J. Op, Cit, p 7.

<sup>94</sup> Sistema Integrado de la Información de la Transformación Social (2022). *Observatorio Nacional de Violencias de Género. Indicadores de VBG según fuente de información.*

<sup>95</sup> Roxin, C. Op, Cit. p. 652.

defensa si los medios de defensa menos violentos fuesen efectivos. Pero a nuestra consideración, este supuesto ideal no siempre será posible que se presente.

En esa línea, sería entonces imperativo que en estos casos de violencia estructural contra la mujer por parte de su pareja o expareja se realice un análisis integral de su situación. Teniendo en cuenta la perspectiva de género, el deber de la no incorporación de estereotipos de género y las circunstancias especiales de estos casos, la solución al presupuesto de necesidad de la defensa puede entenderse como satisfecho.

Consideramos entonces, que una vez estudiado los requisitos de agresión, actualidad o inminencia y necesidad de defensa de una forma integral, enmarcando la agresión en el contexto de violencia estructural que sufren las mujeres maltratadas, la actualidad de la agresión entendida en el marco de las agresiones constantes (que no cesan, sino que en cualquier momento se puede materializar una nueva agresión) y la necesidad de defensa como un requisito que no siempre puede llevarse a cabo con medios no lesivos, se puede tener un entendimiento diferencial en estos procesos.

## **X. Estudio de la Legítima Defensa de manera transversal bajo el caso de estudio**

Tras haber analizado los tres requisitos más controversiales de la legítima defensa de manera individual frente a los casos de estudio, dispondremos del presente apartado para realizar una articulación de las posiciones doctrinales que acogemos, a la luz de la perspectiva de género. Retomando el caso de Zaida Pérez y William Reyes, estudiado en el apartado VIII del presente trabajo, nos serviremos de los hechos discutidos en sentencia para orientar este análisis.

Para empezar, por un periodo cercano a dos años, Pérez fue víctima de una serie de agresiones realizadas por su pareja. Ella fue objeto de golpizas por parte de William, quien la violentó físicamente en diferentes momentos de la relación. Justificaba su actuar, entre otras

razones, en los celos que sentía y en la suposición de que la mujer le era infiel con otro hombre. Además, Zaida era dependiente económicamente de él y, de acuerdo con el Juez Valencia, el varón se aprovechaba de esta situación para insultarla y humillarla cuando le venía en gana.

La magnitud de las golpizas que sufrió y las humillaciones a las que fue sometida por William atentaron en contra de su integridad, de su honra y de su vida. Como se probó, los ataques en su contra el día en que su pareja resultó apuñalado no fueron hechos aislados, por el contrario, eran los sucesos que caracterizaban esa relación. Sirviéndonos de los presupuestos de la perspectiva de género, debemos contemplar el historial de violencia contra la mujer; resulta útil para analizar los acontecimientos en la medida que aborda integralmente la realidad y demuestra que no se deben individualizar las agresiones como hechos separados. Interpretar, por ejemplo, el momento exacto en espacio-tiempo en el que Reyes le daba una paliza como el único supuesto bajo el cual ella podría defenderse e ignorar todos los otros hechos que fueron demostrados, resultaría en un análisis incompleto del resto de momentos y las otras formas en que la violencia fue cometida en su contra.

El caso en concreto de Zaida demuestra la violencia sistemática de la que fue víctima, consideramos correcto entender que ese cúmulo de agresiones demostradas en la sentencia resultan en una agresión ilegítima que facultaba a la procesada a defenderse de su agresor.

Siguiendo en la línea anterior, el análisis de los requisitos de actualidad y necesidad de la defensa deben ser estudiados en consonancia de la situación de dominación que perduró por mucho tiempo en la relación de los implicados. Si se acepta que Zaida fue víctima de un sinnúmero de agresiones por parte de William, agresiones sistemáticas que vulneraron su integridad física, dignidad y pusieron en riesgo su vida, debemos concluir que esta situación constituye la actualidad a la que hace referencia el artículo 32, numeral 6, del Código Penal. Como dijimos en apartados anteriores, las agresiones continuas son aquellas que se presentan sistemáticamente y generan una situación de peligro latente para los bienes jurídicos de la

víctima. Dichas agresiones involucran momentos de calma en la que pareciera que la agresión ha cesado, pero la realidad es que el peligro está presente y su materialización solo depende de la voluntad del agresor, quien en cualquier momento volverá a desencadenar su ira contra la mujer. Lorenzo Copello lo expone en estos términos:

*Así, en el caso de mujeres sometidas a violencia permanente y grave que han sido aisladas de su entorno por el maltratador y donde se pueden probar episodios previos de agresiones intensas, es posible partir de un riesgo constante para su vida e integridad física suficiente para afirmar la actualidad del peligro incluso cuando no exista una agresión inminente.*<sup>96</sup>

Es claro que el Juez Valencia tuvo en cuenta la perspectiva de género y los conceptos antes descritos a la hora de juzgar el actuar de Zaida, esto se ve evidenciado cuando afirma que “la actualidad de la agresión se mantuvo hasta el instante en que ella repelió el ataque injusto”<sup>97</sup>.

Bajo esta mirada se debe dar también acreditada la necesidad de defensa en el caso de Zaida. Si se encuentra probado que no habían unas verdaderas alternativas de defensa que no involucraran la lesión a los bienes jurídicos de William, la única opción de defensa que quedaba era arremeter contra este y defenderse de la agresión que eventualmente iba a recibir. Las diferencias en las capacidades físicas entre hombres y mujeres, el entrenamiento en combate que recibió William y la opresión que imposibilitaba a Zaida a buscar ayuda efectiva, solo apoyan la posición de que realizar el ataque en un momento sin confrontación no solo era una salida prudente, sino la única posible para no sufrir el riesgo de morir intentando defenderse. Se debe recordar que el principio del medio menos lesivo resulta relativizado en razón de que el agredido no tiene el deber correr riesgos<sup>98</sup>. En estos contextos consideramos que si la defensa se efectúa en el momento equivocado, el riesgo de sufrir una lesión grave (incluso mortal) es

---

<sup>96</sup> Lorenzo Copello, P. Op, Cit. p. 738.

<sup>97</sup> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga (29 de junio de 2021) Radicado: CUI-68001 6000258201301700 (p. 17). [Juez César Javier Valencia Caballero].

<sup>98</sup> Roxin, C. Op, Cit. p. 625.

muy elevado y constituye un peligro que las mujeres maltratadas, como Zaida, no deberían soportar.

A modo de cierre, se puede evidenciar la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en estos contextos. Un estudio de estos casos de legítima defensa sin basarse en esta herramienta, implicaría contemplar las agresiones individualizadas, las cuales se consumirían solo en el momento en que se comete la agresión, no antes ni después, y resultaría innecesario que la mujer se defiende en espacios sin confrontación. Por ende, prescindir de la perspectiva de género se traduciría en exigirle a la mujer conductas como abandonar su hogar, recurrir a las medidas de protección con dudosa tasa de éxito, o a esperar la siguiente agresión que, como le sucedió a Zaida, ponga en riesgo su vida.

## XI. Conclusiones

La problemática frente a la legítima defensa en las mujeres maltratadas, agredidas y violentadas dentro del hogar presenta algunas dificultades en su aplicación. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente encontramos distintas posturas, algunas atacando este aligeramiento de los presupuestos de la causal de justificación, mientras que otros abogan por un entendimiento distinto de la legítima defensa en estos casos.

Los que están en contra, aceptan que las situaciones que viven estas mujeres son injustas y no se deberían presentar, pero la solución jurídica no puede ser la legítima defensa ya que los requisitos son claros y las defensas enmarcadas en estos contextos no se ajustan a la figura. Frente a la agresión ilegítima, algunos plantean que los conflictos dentro del hogar no ameritan una defensa violenta y potencialmente mortal; sobre todo cuando no se está llevando efectivamente la agresión en el espacio-tiempo de la defensa. Otros abogan que sí existió dicha agresión, pero para el momento de la defensa que realizan las mujeres esta agresión ya cesó. Del mismo modo, cuando aceptan que sí hay agresión y que todavía no ha cesado o está en curso, dicen que la defensa debió llevarse a cabo con medios menos lesivos porque existían otros mecanismos de defensa tanto fácticos como jurídicos que no involucraban vulnerar excesivamente los bienes jurídicos del agresor. En síntesis, para este sector doctrinal el aligeramiento de los requisitos de la legítima defensa no se debería aceptar, incluso en los casos de las mujeres maltratadas por sus parejas a nivel doméstico, pues en estas situaciones no se cumplen a cabalidad los presupuestos de la causal de justificación.

Por otro lado, algunos autores y jueces nacionales han apoyado la idea de incluir en el análisis de estos casos la perspectiva de género y la situación de violencia estructural que se presenta cotidianamente en los supuestos de estudio. Para este sector, tanto el requisito de agresión ilegítima, el de actualidad e inmediatez y el de necesidad de la acción defensiva se ven satisfechos cuando se mira desde una perspectiva más integral de la situación. A pesar de

que a nuestra consideración esta postura todavía tiene algunos problemas dogmáticos, apoyamos la implementación de su propuesta en el contexto colombiano.

Adherimos, entonces, a contemplar el conjunto de agresiones físicas, psicológicas y sexuales como la constitución de la agresión injusta e ilegítima, primer requisito de la legítima defensa. En el contexto de los hombres que agreden a sus parejas al interior de la vivienda, no vemos procedente individualizar las distintas agresiones que ejecutan cotidianamente; por el contrario, se debe entender que el control al que se ven sometidas las víctimas se lleva a cabo de diferentes maneras, desde la violencia económica hasta los atentados en contra de la integridad y vida de las mujeres. Entendemos que las diferentes amenazas, las golpizas, los insultos, las violaciones y todos los malos tratos que caracterizan los casos de estudio cumplen con el presupuesto jurídico de agresión ilegítima, más aún cuando llegan al punto de someter por completo a la víctima, cambiando su manera de ver la vida, privándola de la libertad en diferentes formas y poniendo en riesgo su existencia.

Del mismo modo, la actualidad de la agresión se puede considerar satisfecha cuando se conceptualiza en el marco de las agresiones continuas. Cuando la mujer se defiende de estas agresiones repetidas en el tiempo, en las que aunque existen momentos de reposo, el peligro nunca cesa y puede justificarse esta defensa bajo la figura de la legítima defensa. En estos casos las mujeres no actúan en venganza, su actuar está motivado por el miedo que le ha infundido su agresor y por el riesgo de perder la vida que injustificadamente habían tenido que soportar.

En la misma línea, frente la necesidad de defensa se puede concluir que no siempre podrá realizarse con medios que no causan lesiones a los bienes jurídicos del agresor. Si las medidas de protección que brinda el Estado no son suficientes, la separación de la pareja supone un peligro latente hacia las mujeres maltratadas y su única salida es la lesión o muerte del agresor, debemos aceptar que en estos casos se entienda satisfecho el presupuesto en cuestión.

Esto es más evidente en el contexto colombiano; como se explicó, no hay evidencia de que las medidas sean realmente efectivas. Las medidas de protección existen, están reguladas a nivel normativo, pero su eficacia sigue sin ser suficiente para ser contempladas como una vía para las mujeres que quieren evitar seguir siendo agredidas por sus parejas y exparejas.

Independientemente de la postura que se acoja, lo que queda claro al estudiar el actuar jurisprudencial y doctrinal frente al abordaje de la legítima defensa y la violencia contra la mujer es que la discusión aún tiene desarrollos por hacer. En los próximos años esperamos ver un mayor número de doctrinantes y de sentencias que traten este tema, que adopten el deber constitucional de la inclusión de perspectiva de género en las decisiones judiciales, que estudien el problema de la violencia estructural de fondo y que fallen en Derecho teniendo una visión integral. No obstante, debemos contemplar este deber en diferentes niveles en los que interfieren los actores de Estado; también debe haber un cambio de pensamiento en los operadores y funcionarios que se ven involucrados en las situaciones que hemos tratado, desde el policía que debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por la mujer, hasta el perito de medicina legal que es solicitado por el juez. Si no hay un esfuerzo colectivo por dejar de lado la estereotipación sobre las mujeres, será imposible alcanzar una reducción de la violencia estructural e institucional que se reconoce en contra de ellas. Además, enfocándonos en las decisiones judiciales, aun cuando los jueces incluyan un apartado que explique el deber de estudiar los casos bajo la perspectiva de género, si no hay un abandono de los estereotipos, no se estará cumpliendo con el propósito del enfoque diferencial.

## XII. Referencias

- Areiza, D. (2019). “Once mil mujeres en Medellín han sido acogidas con medidas de protección.” *TeleMedellín*. Recuperado de <https://telemedellin.tv/11-mil-mujeres/346242/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer de 1993*.
- Chiesa, L. E. (2007). “Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona”. *Revista Penal*, N.º 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>
- Cook, R. J. y Cusak, S. (2019). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*. (Parra, A. Trad) Bogotá: Profamilia. Recuperado de: [https://www.law.utoronto.ca/utf1\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utf1_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)
- Correa Flórez, M. C. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación, la muerte del tirano de casa*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Correa Flórez, M. C. (2018). “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”. *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 14, No. 90. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6528007.pdf>
- Corte Constitucional (2022). *Boletín No. 20. Corte insta a los jueces del país para que asistan a las capacitaciones sobre perspectiva de género que ofrece la Escuela Judicial* Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?-9237>
- DANE (2020). *Mujeres y Hombres: Brechas de género en Colombia*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>

- Di Corleto, J. (2006). “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, No. 5/2006. Recuperado de: <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/Julieta-Di-Corleto.pdf>
- Dressler, J. (2006). “Battered Women and Sleeping Abusers: Some Reflections”. *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 3. Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=896789>.
- Echavarría Ramírez, R. y Escobar Vélez, S. (2021). *El caso de los fleteros de Castropol. Especial atención a los requisitos de actualidad de la agresión y proporcionalidad de la acción defensiva*. Publicado en: *Entre la legítima defensa y la venganza. Un análisis de los requisitos de la legítima defensa en el ordenamiento penal colombiano a la luz de casos prácticos*. De: Reyes Alvarado, Y. & Orozco López, H. D. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fletcher (1996). “Domination in the Theory of Justification and Excuse”. *University of Pittsburg Law Review*, No. 553. Recuperado de: [https://scholarship.law.columbia.edu/faculty\\_scholarship/3576](https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/3576)
- Fundación Femicidios Colombia – FEMCOL (2022). *No Somos un Día: informe semestral 2022*. Recuperado de: <https://www.femicidioscolombia.org/wp-content/uploads/2022/08/Informe-2022-Julio-2.pdf>
- Gómez Muñoz, A. (2020). “Efectividad de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia basada en género en Medellín”. *Revista Ratio Juris*, vol. 15, No. 31. Recuperado de: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/108/v15n31>
- González Penagos, J. (2017). “A Claudia nunca le prestaron atención, ni antes ni después del crimen: familia.” *El Espectador*. Recuperado de:

<https://www.elspectador.com/bogota/a-claudia-nunca-le-prestaron-atencion-ni-antes-ni-despues-del-crimen-familia-article-688872/>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2021). *Observatorio de Violencia: Cifras de lesiones de causa externa en Colombia*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>

Larrauri, E. (1994). “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”. *Jueces para la democracia*, No. 23. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552598>

Laurenzo Copello, P. (2020). “En los límites de la legítima defensa: mujeres que matan a sus parejas violentas”. *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70<sup>o</sup> aniversario, vol. I*. Madrid: Reus Editorial.

MacKinnon, C. A. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra. Recuperado de: <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>

Maldonado García, V. L., Erazo Álvarez, J. C., Pozo Cabrera, E. E., Narváez Zurita, C. I. (2020). “Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalística*, vol. 5, No 8.

Mlambo-Ngcuka, P. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Introducción. Reimpreso por ONU Mujeres. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Molina Fernández, F. (2012). “La legítima defensa en el Derecho Penal”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 25, 2012-I. Recuperado de: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25\\_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Olivares Barrios, C.A. y Reyes Fález, A. F. (2019). *De Víctima a Victimaria: Defensa de la Mujer Parricida en el Contexto de Violencia Intrafamiliar*. Santiago: Repositorio Universidad de Chile.

Organización de Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Reimpreso por ONU Mujeres. Recuperado de: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)

Organización Mundial de la Salud (2021). *La violencia en contra de la mujer es omnipresente: la sufren una de cada tres mujeres*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

Pulzo (2017). “Claudia Giovanna le soportó casi 2 años las vejaciones a su exesposo. *Pulzo* Recuperado de: <https://www.pulzo.com/nacion/nuevos-detalles-caso-mujer-asesinada-c-c-santafe-PP249992>

Rama Judicial (2022). *Historia de la CNGRJ*. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/historia>

Real Academia Española (2021). Chantaje. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/extorsión#7YeZeuG>

Redacción Bogotá (2017). “Asesino de Claudia Rodríguez había sido capturado en marzo, pero un juez lo dejó en libertad.” *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/bogota/asesino-de-claudia-rodriguez-habia-sido-capturado-en-marzo-pero-un-juez-lo-dejo-en-libertad-article-689764/>

- Reyes Alvarado, Y. (2021). *Aspectos controversiales de la legítima defensa. A manera de estudio preliminar*. Publicado en: *Entre la legítima defensa y la venganza. Un análisis de los requisitos de la legítima defensa en el ordenamiento penal colombiano a la luz de casos prácticos*. De: Reyes Alvarado, Y. & Orozco López, H. D. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rojas Bohórquez, J., Chaves Baquero, J. E., Chavarro Naranjo, N., Murillo Santana, S. (2021). “El Enfoque de género en la actividad judicial colombiana”. *UNA Revista de Derecho*, vol. 6. Recuperado de: <https://una.uniandes.edu.co/images/sextaedicion/8.bohorquez2021.pdf>
- Romero, L. D. (2017). “Todos le fallaron a Claudia Giovanna Rodríguez.” *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/bogota/todos-le-fallaron-a-claudia-giovanna-rodriguez-article-688945/>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general, tomo 1*. (Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y Remesal, J. Trad.) Múnich: Civitas. (Obra original publicada en 1994) Recuperado de: [https://www.academia.edu/5955280/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_TOMO\\_I\\_Claus\\_Roxin](https://www.academia.edu/5955280/Derecho_Penal_Parte_General_TOMO_I_Claus_Roxin).
- Sánchez, O. A. (2017). “¿Sirven las medidas de protección a las mujeres?” *El Colombiano*. Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/colombia/sirven-las-medidas-de-proteccion-a-las-mujeres-MC6316691>
- Sangero, B. (2006). *Self-defense in criminal law*. Oxford y Portland: Hart Publishing. <http://sangero.co.il/wp-content/uploads/2017/12/SELF-DEFENCE-IN-CRIMINAL-LAW-Boaz-Sangero.pdf>

Sisma Mujer (2019). *Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres*. Recuperado de: <https://www.sismamujer.org/ley-1257-publicaciones/>

Sistema Integrado de la Información de la Transformación Social (2022). *Observatorio Nacional de Violencias de Género*. Recupeardo de: <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx>Sispro.

Unidad Investigativa (2017). *Los 20 meses de tortura de Claudia Giovanna antes de ser asesinada*. El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/historia-de-la-mujer-asesinada-en-c-c-santafe-por-su-expareja-78208>

Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires: Editorial Ediar. Recuperado de: [https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni\\_Eugenio\\_Raul\\_Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General](https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Parte_General)

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional (4 de septiembre de 1996). Sentencia C-408 de 1996. [MP: Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas (23 de enero de 2017). Sentencia T-027 de 2017. [MP: Aquiles Arrieta Gómez].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de tutelas (15 de febrero de 2017), Sentencia T-087 de 2017. [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].

- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de tutelas (22 de agosto de 2018). Sentencia T-338 de 2018. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de tutelas (24 de enero de 2022), Sentencia T-016 de 2022, [MS: Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (26 de junio de 2002) Sentencia 11679-2002, [MP: Fernando Arboleda Ripoll].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (6 de diciembre de 2012). Sentencia 32598-2012 [MP: José Alberto Socha Salamanca].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (5 de marzo de 2014) Sentencia AP 1018-2014 [MP: Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de marzo de 2015) Sentencia 2192-2015 [MP: Eugenio Fernández Carlier].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (5 de octubre de 2016). Sentencia SP 14151-2016. [MP: Luis Antonio Hernández Barbosa].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (21 de febrero de 2018). Sentencia 2287-2018. [MP: Margarita Cabello Blanco].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de marzo de 2018). Sentencia AP 979-2018. [MP: Luis Guillermo Salazar Otero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (1 de octubre de 2019). Sentencia SP 4135-2019. [MP: Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (20 de marzo de 2019). Sentencia SP 964-2019. [MP: Eugenio Fernández Carlier].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de noviembre de 2020). Sentencia SP 4289-2020. [MP: Patricia Salazar Cuellar].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (7 de julio de 2022). Sentencia SP 2649-2022, Radicación No. 54044. [MP: José Francisco Acuña Vizcaya].

Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga (29 de junio de 2021) Radicado: CUI-68001 6000258201301700. [Juez César Javier Valencia Caballero].

### **Legislación**

Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193.